

228.
2 es



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

“ JURISDICCION, ORGANIZACION Y COMPETENCIA ”

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MENDOZA ROSALES JUAN ARTURO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

6 de Enero de 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
Prólogo	
CAPITULO I.- <u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION.</u>	7
1. La Jurisdicción en el Derecho Romano	8
2. La Jurisdicción en el Derecho Español	13
3. La Jurisdicción en el México Contemporáneo	17
CAPITULO II.- <u>JURISDICCION Y DEMAS FUNCIONES DEL ESTADO.</u>	21
1. Concepto de Jurisdicción	22
2. Función Jurisdiccional y Función Legislativa	25
3. Función Jurisdiccional y Función Ejecutiva	31
CAPITULO III.- <u>JURISDICCION, COMPETENCIA Y CAPACIDAD.</u>	34
1. Deslinde de la Jurisdicción y de la Competencia	35
2. Criterios de Competencia Objetiva y Subjetiva	40
3. Sistemas de Afinación de Competencia	43
4. Circunstancias Modificadoras de la Competencia	47

CAPITULO IV.- <u>CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA</u>	51
1. Cuestiones de Competencia	52
2. Conflictos de Competencia	55
3. Sistemas de Substanciación de Competencia	61
CAPITULO V.- <u>COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES</u>	66
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación	67
a). Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	67
b). Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	71
c). Reforma a la Constitución Política de fecha 15 Enero, 1988.	103
2. Tribunales Colegiados del Primer Circuito	105
a). Organización	105
b). Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	106
3. Tribunales Unitarios del Primer Circuito	110
a). Organización	110
b). Competencia de los tribunales Unitarios de circuito	110
4. Juzgados de Distrito	112
a). Organización	112
b). Competencia de los Juzgados de Distrito	113

CAPITULO VI. -	<u>COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO</u>	120
	<u>COMUN DEL DISTRITO FEDERAL</u>	
1. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.		123
a). Organización del Tribunal Superior de Justicia.		124
b). Competencia del Tribunal Superior de Justicia..		124
2. Juzgados de Primera Instancia		139
a). Organización.		139
b). Competencia		141
3. Juzgados Mixtos de Paz		152
a). Organización		152
b). Competencia de los Juzgados de Paz		153
Conclusiones		154
Bibliografía		158

P
R
O
L
O
G
O

Consideramos que el concepto moderno de la Jurisdicción presupone en cierta forma las ideas de Estado, de soberanía y de la división de poderes. Aún cuando no en forma tan precisa como en nuestros días, - en el Derecho Romano ya se concebía a la Jurisdicción como una facultad o potestad de carácter público; el poder del Estado, que era el Imperium, y parte de éste o un sector de la actividad pública, la Jurisdicción, o como actualmente la conocemos, la Jurisdicción. En España, la actividad de juzgar forma una de las actividades privativas del Rey, hasta la aparición de los principios constitucionales en que aparece la Jurisdicción y el Poder Judicial con características modernas.

Observaremos que sin llegar a negar precisamente la existencia de una Escuela de Derecho Procesal en México, la concepción que proponen nuestros procesalistas, por los elementos que la constituyen, viene a rebasar las fronteras nacionales, toda vez que adquiere el concepto de Jurisdicción un carácter universal. Por tanto, como objeto científico de conocimiento, la Jurisdicción, por las características exclusivas - que tiene, nos da la pauta para su definición.

Se ha de puntualizar que la actividad del Estado dirigida a la actuación del derecho positivo por medio de la aplicación de la norma general al caso concreto y de aquí se puede concluir que, en numerosas - ocasiones, se vierte la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el Juez y como consecuencia la actividad jurisdiccional no viene a ser meramente declarativa sino también ejecutiva; es así que la actividad que los jueces realizan en el proceso no es única mente declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando el planteamiento lo requiera.

Resulta conveniente el recordar que el Juez es sobre todo, el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. Así pues, dentro de sus obligaciones estarán las de decidir sobre su propia competencia, la de residir en el lugar de la sede, las de conducirse digna y honestamente en su vida privada, y la de inhibirse del conocimiento del juicio en caso de impedimento.

Debemos agregar que sea cual fuere la doctrina que acerca de la Jurisdicción se acepte, no cabe duda que al tratarse de una función esencialmente dinámica, caracterizada por la decisión imparcial de conflictos jurídicos concretos, ha de actuar por medio de órganos que la ejerzan. Estos órganos son los jueces y tribunales que en su conjunto funcionan y componen el llamado Poder Judicial y que desde el punto de vista profesional integran lo que se denomina, en determinados casos, magistratura (aún cuando se propone a designar así a funcionarios ajenos al Poder Judicial, Vgr., Primer Magistrado de la Nación, al Presidente de la República), judicatura o carrera judicial. Pero este Poder Judicial o esta judicatura, en parte alguna se compone no solo de una categoría de funcionarios sino que se diversifica, tanto por razón del rango o jerarquía, como por la índole del cometido que a sus miembros incumben realizar; en el primer sentido, el símil de la pirámide, y de manera más especial el de la pirámide escalonada, refleja con fidelidad la ordenación vertical de los tribunales, desde los Juzgados comunes o federales hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la otra dirección, han de diferenciarse, por un lado, las distintas categorías o tipos de Juez que se conocen en la organización judicial de un país, y por

otro la capacidad procesal que esos jueces han de poseer para conocer de los procesos o actuaciones que el legislador les confiere.

No resulta sencillo el acometer un tema como el presente, el cual ha de motivar los intereses del hombre mismo en cualquier parte en que se encuentre, sin caer en fallas de visión, discontinuidad de los puntos de enfoque e incluso, para qué negarlo, de nociones científicas, - en razón de la poca experiencia que de cierto el estudio y la plenitud de vida pueden enriquecer en larga trayectoria; más apenas nos encontramos en los umbrales del camino. De allí, que no sin vacilaciones - nos impusimos el propósito de escribir y opinar sobre problemas del campo civil, desde el perfil en que las circunstancias personales nos autorizan a concebirlos. Animados, más que de otra cosa, por las inquitudes que se suscitan en nuestro espíritu.

Ahora bien, concluidas las correspondientes materias de la carrera de Licenciado en Derecho, y transcurrido un término no precisamente breve de indecisión que sobreviniera, ante la perspectiva de un nuevo giro en el ámbito jurídico, nos vino a la mente elaborar una tesis, para sus_tentar el Examen Profesional, que desarrollará algunos matices jurídicos del motivo de nuestras preocupaciones cotidianas. Así surgió la idea. Y de entonces nos dimos a la tarea, aprovechando los espacios de tiempo que nos permiten nuestras obligaciones, de darle su debido formato.

Al tema en cuestión se le ha denominado JURISDICCION, ORGANIZACION y COMPETENCIA. En el orden de ideas propuesto se ha de señalar que la Jurisdicción, como una función soberana, ha sido observada por un inmenso número de procesalistas del derecho y ha sido motivo de grandes deba

tes en torno a sus límites, de sus figuras análogas, así como también de sus elementos constitutivos y su naturaleza. Asimismo, deberemos agregar que la Jurisdicción, desde su propia definición ha sido objeto de múltiples polémicas, y es así que la noción de la acción procesal - constituye un concepto fundamental, como veremos.

Por último, expresaremos que derecho y vida jurídica, normas y hechos por ellos regidos, normatividad y sociabilidad, son los aspectos que presenta el fenómeno jurídico; son los hechos y deseos de la vida comunitaria los que proporcionan al Derecho un contenido. Cuando la sociedad considera que determinados hechos o aspiraciones deben ser realizados a toda costa, los incorpora al Derecho, es decir, les da forma de normas coactivas. Y el revestimiento de las instituciones con el ropaje de normas coactivas, es lo que constituye el Derecho de cada etapa evolutiva.

En este orden, estaremos en posibilidad de explicarnos con mayor -- claridad el problema que plantean las legislaciones en su evolución; el por qué no siempre la Ley se encuentra adecuada a la situación que pretende regular y por qué la existencia de hechos socialmente relevantes a los cuales no se ha intentado siquiera someter al dominio del Derecho.

Una vez hechas las reflexiones que anteceden entraremos en materia, considerando, de acuerdo con la dinámica, el desenvolvimiento tan creciente en nuestro país, que no hay nada más importante ni de mayor trascendencia en el campo jurídico, social y económico de la comunidad mexicana, que asegurar a sus miembros sus propios intereses. Y como estudioso del Derecho, sin la toga solemne, vengo a exponer ante ustedes, Honorable --

Sínode, mi Tesis Profesional, no como alguien que pudiera juzgarse un docto en la materia. Por el contrario, he de pretender únicamente des tacar posibles soluciones, que probablemente puedan coadyuvar para el constante mejoramiento de las necesidades de nuestra colectividad.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCIÓN:

1.- La Jurisdicción en el Derecho Romano. Inicizaremos nuestras investigaciones señalando, en primer término, que los hechos históricos son siempre el resultado de factores diversos; a través del tiempo, vienen gestándose acontecimientos como lo son del orden económico, político y religioso, que en determinado momento afloran a la conciencia social y aún cuando los problemas siempre han persistido, se hacen actuales y es imprescindible aplazar su solución. Conforme a este orden de ideas, podemos señalar que en un primer momento, en el Derecho Romano, la Jurisdicción es derivada de un poder unitario, a diferencia de las modernas legislaciones; así, tenemos que en los regímenes democráticos, el poder es delegado, —encarga el pueblo a los órganos estatales el poder—; y para su ejercicio se divide éste en determinadas facultades. De tal manera que esta división, junto con el concepto de Estado, vienen a ser posteriores concepciones y, por tanto, desconocidos en Roma.

Pues bien, para poder interpretar claramente a la Jurisdicción en el Derecho Romano, comenzaremos por señalar que esta actividad derivada de un poder establecido; en la época romana ya era la Jurisdicción una facultad o potestad de carácter público. En este sentido, nos dice el tratadista Guillermo Floris Margadant, lo siguiente: "La iurisdicció quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto a territorio, la materia (por ejemplo, hubo pretores especiales para diversas clases de controversias), la cuantía (en el sistema extraordinario) y el grado (desde la introducción de la *appellatio*)", requisitos, por lo tanto, que determi

ran la "competencia".¹ Por su parte, el romanista ilustre Vittorio Scialoja concibe a la Jurisdicción, dentro de la actividad pública, en los siguientes términos: "en el Derecho Público Romano la Jurisdicción, o sea la función de la autoridad judicial, iba mezclada con la función del poder ejecutivo y administrativo, del cual incluso, era consecuencia". Consecuentemente, hemos de observar que en el Derecho Romano se conocía ya, aún cuando no de manera tan precisa como en la actualidad, el poder del Estado (el Imperium) y un sector de la actividad pública (la Jurisdictio), o sea, la Jurisdicción.

Por lo que se refiere a la Jurisdicción, en su carácter específico, se ha de señalar que en Roma la Ley se aplicaba de manera general, o sea, no se tomaban en cuenta los privilegios, lo que se concluye del principio "privilegiane in rogato", como lo anota el autor Floris Margadant.³ Se denominaba a ese poder único, tal que se derivaba la Jurisdicción, como Imperium (entendido en un sentido amplio), toda vez que en el ejercicio de este poder se verificaban actos de un carácter administrativo. El maestro Raúl Lemus García, al referirse a lo anotado, nos comenta lo que sigue: "la potestad suprema de que está investida la autoridad. Conjun

1.- MARGADANT, S., GUILLERMO F.: Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A. de C.V. México, 1986. pág. 142.

2.- SCIALOJA, Vittorio.: Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1954. Trad. S. Sentís Melendo. pág. 105.

3.- MARGADANT S., GUILLERMO F.: Obra Citada. pág. 22.

en los casos criminales".⁷ 4) Imperium maius, el cual era concedido a los cónsules en el sentido de autoridad para juzgar; 5) Jurisdictio, -- que etimológicamente viene a significar decir el derecho, y en Roma contenía una muy amplia acepción toda vez que comprendía el poder de juzgamiento que se conjuntaba a una facultad legislativa, como la creación de edictos por parte de los magistrados.

Para los autores Agustín Bravo González y Sara Bialostosky "La - iurisdictio -- ius dicere -- significa todo acto por el cual el magistrado declara el derecho, es el conjunto de poderes relativos a la administración de justicia. La iurisdictio se muestra como emanación de un poder más amplio, el imperium".⁸ La iurisdictio era pues, la facultad del magistrado para declarar el derecho, la de conocer o denegar una acción, la de designar al juez y mandar juzgar; y quedaba sujeta territorialmente, como se ha señalado, por razón de la materia, de la cuantía, requisitos que determinaban la competencia del magistrado.

Se mostraba el imperium, nos dicen los autores Bravo González y Sara Bialostosky, como: "Un poder supremo, unitario, original, absoluto y limitado, que se atribuye a aquellos magistrados considerados sucesores -- del rey en el gobierno de la ciudad. El imperium contiene las siguientes facultades: a) el mando militar con todas sus funciones, b) los auspi-

7.- LEMUS GARCIA, Raúl: Obra Citada. Pág. 288.

8.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara: Librería Carlos Cesarman, S.A. México, 1976, Pág. 158.

cios, c) la jurisdicción civil y el ejercicio de la represión penal, d) ius edicendi, derecho a dictar órdenes y disposiciones durante su encargo, e) ius agendi cum populo, convocar y presidir los comicios, f) ius agendi cum patribus, convocar y presidir el senado, g) ciertas funciones religiosas".⁹

Por otra parte, deberemos destacar que la jurisdicción se refería precisamente a la definición judicial propiamente dicha e incluso, ajustándose a nuestro lenguaje. Asimismo, puede concebirse a la jurisdicción - en un sentido menos extenso al expresar a la misma como el poder del magistrado de organizar la instancia y enviar a las partes ante un juez; - también puede entenderse a la jurisdicción como la facultad del magistrado para juzgar por sí mismo. En Roma concibieron a la jurisdicción como el "poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivaban de las acciones de la ley".¹⁰ Estas últimas atribuciones hacían a los juristas de esa etapa de la historia distinguir una jurisdicción contenciosa de una voluntaria o graciosa, al referirse la primera a la jurisdicción destinada a extinguir una cuestión conflictiva de Derecho, y la segunda a la certificación o el poder de dar fe pública de determinados actos jurídicos, cuyas formas derivaban de las acciones de la ley.

Destacaremos, por último, que en Roma existieron poderes adicionales de los magistrados, siendo la Judicatio y la Cognitio. A la primera se

9.- *Ibidem*. Pág. 159.

10.- PETIT, Eugene: *Obra citada*. Pág. 614.

le define como "la potestad que, en los casos particulares, el magistrado otorga al juez para que conozca y resuelva un juicio determinado".¹¹ Por lo que se refiere a la Cognitio, ésta consistía en la facultad de un magistrado para resolver él mismo el negocio y no enviarlo a otro juez, y fuera éste último el que viniera a emitir su sentencia.

Resulta conveniente pues el señalar que al Derecho Romano Clásico se le debe entender como el conjunto de principios de Derecho que rigieron a la sociedad romana, durante el período comprendido desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano, en un estricto sentido; y en sentido amplio, viene a ser el que reconocieron las autoridades bizantinas - hasta el año de 1453".¹² Y acerca de la importancia que el Derecho Romano tuvo, al influenciar a las legislaciones, nos informa Saleilles: "han sido los hechos los que han adoptado el Derecho a su medida, lejos de pensar que el Derecho, a la manera de un lecho de Procusto los haya reducido a la abstracción de sus sistemas".¹³

2.- La Jurisdicción en el Derecho Español. En primer término, es importante destacar que España toma como principios para su legislación los propios principios del Derecho Romano y el Derecho Canónico. Este es el lazo que más estrechamente nos une con el Derecho Romano, toda vez que a

11.- LEMUS GARCIA, Raúl: Obra citada. Pág. 289.

12.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara: Obra citada. Pág. 1.

13.- SALEILLES: Citado por Eugene PETIT: Obra citada. Pág. 9.

raíz de la conquista, en México se adoptó en gran medida la legislación española. El solo hecho de que la legislación española fue aplicada en América, nos dará la imagen de que indudablemente ha dejado profunda huella en nuestro sistema legal.

Ahora bien, al ocuparnos concretamente al Derecho hispánico, deberemos señalar que España tuvo que confrontar un gran número de invasiones, como lo fueran la romana, la bárbara y, por último, la más importante, por su larga duración, la árabe. De alguna manera pues, ello viene a significar la riqueza del Derecho español, es decir, es el resultado de una hibridación, que se debfa a la conjunción de varias culturas jurídicas, pues es conveniente hacer notar que España también sufrió, aún cuando de menor importancia, las invasiones de los fenicios y de los griegos.

Podemos decir que el Derecho que predominó en España durante la invasión de los romanos fue el derecho latino, como resultado del principio conforme al cual "cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador".¹⁴ "No obstante, el que concedió o impuso el derecho latino en España, lo fue el Emperador Dioclesiano."^{15a} Más tarde, vino a sucederse la aplicación total del derecho latino en el territorio ibero, a través de la Cons

14.- BECERRA BAUTISTA, José: El proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981. Pág. 245.

15.- *Ibíd.* Pág. 244.

titución de Caracalla,"¹⁶ la que vino a otorgar la ciudadanía romana a los súbditos ingenuos del Imperio.

Una vez hechos los prolegómenos que anteceden, podríamos pormenorizar, aún cuando brevemente, y extendernos en el problema de la Jurisdicción en España, pero resulta que no es sino hasta la Constitución española de 1812 cuando se le da un tratamiento jurídico moderno a la Jurisdicción, habida cuenta de que "se decretó la independencia de la judicatura en la aplicación de las leyes calificándola de tercer poder, prohibiéndose al rey y a las cortes ejercer funciones jurisdiccionales, avocar causas pendientes, abrir los juicios ya concluidos aunque los tribunales administraran justicia en nombre del monarca".¹⁷ En la actualidad la monarquía constitucional es la encargada de señalar los lineamientos que la jurisdicción tiene, lo que no difiere respecto de la organización jurisdiccional y específicamente al poder de juzgamiento que -- tienen los países latinoamericanos.

No obstante, no debemos omitir que, ya dentro del Derecho Español, tuvieron vigencia diferentes ordenamientos característicos de la evolución del Derecho que venimos comentando. Dichos ordenamientos fueron los siguientes: El Código de las partidas, del año 1265; El Ordenamiento de Alcalá, de 1348; El Ordenamiento Real, de 1485; Las Ordenanzas de Medina, de 1489; Las Ordenanzas de Madrid, de 1502; Las Ordenanzas de Alcalá, de 1503; Las Ordenanzas de Toro, de 1503; La Nueva Recopilación,

16.- BRISEÑO SIERRA, Humberto: Derecho Procesal. Cárdenas Editor. México, 1969. Tomo II. Pág. 148.

17.- *Ibidem*. Pág. 162.

rudezas, lo que permitió al derecho romano convertirse en el derecho - mediterráneo en general y formar, finalmente, la base de la ciencia jurídica continental europea".¹⁸

3.- La Jurisdicción en el México Contemporáneo. Siendo un país relativamente joven en su incorporación al concierto cultural del mundo, México tuvo la ventaja de poder aprovechar las experiencias jurídicas y sociales de otros países en los cuales la civilización había ya alcanzado un punto de avance considerable. Y en este orden de ideas, con la finalidad de tener una idea más clara en torno a nuestro estudio, es decir, sobre la Jurisdicción en la actualidad, es preciso conocer aún cuando no de una manera profunda, la forma de nuestro sistema de gobierno.

Observaremos, en primer lugar, que en el primer párrafo de su Artículo 49, nuestra Constitución Política establece que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. La división de poderes no viene a ser meramente un principio doctrinado, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil, sino una institución política proyectada en la historia; de ahí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un momento histórico determinado. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocu

18.- MARGADANT, S., Guillermo F.: Obra citada. Pág. 101.

cupó la división de poderes dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta; de la comparación entre varias constituciones de su época teniendo en cuenta el estudio-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial; y así, infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes.

Por lo que se refiere al Artículo 40 de nuestra Carta Fundamental, establece que es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal. Es conveniente el anotar que la soberanía en nuestro sistema político radica en el pueblo, quedando establecido que será a través de una representación democrática que los gobernantes harán uso del poder del Estado; y dicho poder, emanado del pueblo, es dividido para su ejercicio en tres grandes sectores, los que, como hemos expresado anteriormente, vienen a ser el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Es este último (Poder Judicial) el encargado de la administración de la justicia, e impartirla.

En forma específica, el Artículo 94 Constitucional establece que se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la administración e impartición de la justicia. De esta manera, el Poder Judicial tendrá la exclusividad de impartir justicia, y se dividirá, a su vez, en Poder Judicial Federal y las correspondientes Judicaturas locales; las leyes orgánicas de los poderes judiciales, tanto federales como de los Estados señalan la organización y atribuciones de los tribunales

res del Estado, que es fundamental en nuestro sistema político".¹⁹ - Abundando en sus conceptos, el propio autor señala lo siguiente: "la jurisdicción es una actividad estatal ejercida en su mayor volumen por los jueces profesionales o jueces funcionarios, pero que comparten con ellos, en la forma legalmente señalada, los jueces no profesionales -- (jurados, árbitros, etc.)".²⁰

Por último, resulta conveniente el agregar que en toda resolución de los jueces, al emitir sus sentencias, deberán apegarse al principio de que, dicha sentencia, como acto jurisdiccional por antonomasia, el Estado cumple la misión de impartir justicia, o como dicen los jurisconsultos "constituye la prestación positiva de la jurisdicción". Es de esta manera que se satisface el derecho que tienen los ciudadanos de la República, en los términos del Artículo 17 Constitucional.

19.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de: Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 316.

20.- Ibidem.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y DEMAS FUNCIONES DEL ESTADO

1.- Concepto de Jurisdicción. Empezaremos por destacar que históricamente las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador; en los estudios primitivos de la evolución social existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas. Al independizarse el Derecho de la religión y la moral - conservó su naturaleza consuetudinaria, y no fue sino en época relativamente reciente cuando el proceso legislativo se inició y aparecieron los primeros códigos.

Ahora bien, precisar el concepto de lo que es la Jurisdicción, procurando tener la noción más general y valedera para todo sistema jurídico, constituye un empeño en el que deberemos meditar para juzgar y caracterizar la institución jurídica, objeto de nuestro estudio. Y existen pues, diversas corrientes del pensamiento contemporáneo que definen a la Jurisdicción. Conforme a este tenor, observemos a continuación.

En primer orden, partiremos del sentido etimológico del vocablo Jurisdicción; proviene de las voces latinas, Jus -derecho-, y dicere -decir-; lo que equivale a decir el derecho. Al respecto, nos comenta el autor José Becerra Butista, lo siguiente: "aún cuando los Glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan reducidas a esta idea básica".¹ Pero tratándose de un concepto moder-

1.- BECERRA BUTISTA, José: El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A.

no, ya establecido, del término Jurisdicción, lo recogemos desde el mismo sentido gramatical, cuando se expresa que es el "poder o autoridad que se tiene para aplicar las leyes o sancionar su incumplimiento".² Entrando pues en materia, veamos a través de la doctrina, los diversos criterios de los tratadistas en la materia.

Nos señala el procesalista Becerra Bautista, antes citado, que la Jurisdicción "Es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".³ Se trata entonces de una contienda judicial, pendiente de una sentencia que ha de decidir la controversia en cuestión, a través del Juez competente. Por su parte, el autor Rafael de Pina afirma que la Jurisdicción es la "Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir".⁴ Y en este sentido, consideramos que la Jurisdicción viene a ser un atributo de la soberanía, y como la suprema potestad de administrar justicia.

Para el maestro Eduardo García Maynez, al referirse concretamente al Derecho Procesal, esta disciplina es "el conjunto de normas jurídicas relativas al Proceso Jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el

2.- GRIJALBO: Diccionario Enciclopédico. Ediciones Grijalbo, S.A. Impreso en España, 1986. Pág. 1071.

3.- BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 5.

4.- PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Obra citada. Pág. 318.

propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordene que se haga — efectiva".⁵ Por tanto, entendemos que, específicamente, la jurisdicción ha de hacer referencia a la facultad que tiene el Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en aquellos casos que a su consideración se presenten.

Al abordar el tratadista Eduardo Pallares el problema de la Jurisdicción, advierte que "la noción de jurisdicción ha provocado muchas — controversias y dado lugar a diversas doctrinas"⁶, y citando a diversos autores como Escriche que, al definir la jurisdicción, expresa lo siguiente: es "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y de cidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".⁷ Y al procesalista italiano Ugo Rocco, quien señala: "La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".⁸ Citado también por el maestro Pallares, Manresa

5. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 5.

6. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 143.

7. ESCRICHE, Joaquín. Citado por Eduardo, Pallares: Diccionario de Derecho Procesal Civil, citado. Pág. 510 y 511.

8. ROCCO, Ugo. Citado por PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 511.

y Navarro, señala que "La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia".⁹

Consideramos, una vez observados los criterios de tan ilustres tratadistas de la materia, que aún cuando difieren un tanto en sus concepciones, en esencia dichos criterios vienen a quedar enmarcados dentro de las normas e instituciones de carácter prevalentemente públicas. -- Por nuestra parte, nos permitimos destacar que en nuestro derecho, en la administración del Estado contemporáneo, la Jurisdicción corresponde generalmente a órganos específicos de carácter público, los que fijan su actividad en las normas constitucionales, las que vienen a establecer sus cimientos; y que, el derecho se encuentra integrado por el conjunto de normas jurídicas, especialmente el derecho procesal, constituido por leyes procesales, entendiéndose por éstas todas las normas jurídicas encaminadas a procurar la organización jurisdiccional.

2.- Función Jurisdiccional y Función Legislativa. Podemos anotar, como punto de partida, que el simple término de función significa un procedimiento relacionado con otros, pero que se diferencia de ellos por lo que su acción tiene de particular y característico. En este orden de ideas, para llegar a delimitar la función jurisdiccional de la fun-

9. MANRESA Y NAVARRO, José María: citado por Eduardo PALLARES, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 511.

ción legislativa, es necesario destacar que esto se ha de lograr a través de criterios de diferenciación y aún cuando en alguna forma se complementan, llegando así a la plena identificación de cada una de estas actividades. Nuestra finalidad será pues la discrepancia que fundamentalmente caracteriza a cada una de las funciones del -- Estado.

Al referirse a la función jurisdiccional, nos dice el maestro - García Maynes lo siguiente: "Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos".¹⁰ El autor Rafael de Pina, al abordar el problema en cuestión, afirma que la función jurisdiccional "Es la que realizan los órganos ordinarios o especiales - de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del derecho - por la vía del proceso".¹¹ Y el tratadista Becerra Bautista¹² señala que

10. GARCIA MAYNES, Eduardo: Obra citada. Pág. 228.

11. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Obra citada. Pág. 278.

12. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 7 y 8.

la función jurisdiccional viene a satisfacer una necesidad: la de hacer justicia; además tiene la potestad y las facultades decisorias que se condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar su voluntad soberana, como lo son los medios de coacción en contra de los reuentes.

Por lo que concierne a la función legislativa, se describe como "aquella que está encomendada al Poder Legislativo y que consiste, esencialmente, en la producción del derecho positivo, dentro de la órbita de su competencia constitucional".¹³ Pero deberá quedar claro el que "la función legislativa es ejercida por uno de los tres clásicos poderes del Estado, el Poder Legislativo, de acuerdo con las reglas establecidas en la Constitución Política y en los reglamentos de debates de las cámaras"¹⁴; en consecuencia, se ha de señalar que viene a ser una actividad de carácter netamente político la función legislativa.

Debemos advertir que el Poder Legislativo es un órgano estatal que tiene fundamentalmente a su cargo la función de legislar; en nuestro país el Poder Legislativo se encuentra depositado en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores). Así lo establece el Artículo 50 de nuestra Carta Fundamental. Asimismo se ha de especificar que "los órganos del Poder Legislativo tienen la función creadora del derecho que les corresponde (aparte de su interpretación auténtica, en la práctica raramente formulada)".¹⁵

13. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Obra citada. Pág. 278.

14. *Ibidem*.

15. *Ibidem*. Pág. 387.

Por lo que se refiere a la postura del legislador, el maestro Luis Recansens Siches, nos dice que para abordar los problemas sociales, en su tratamiento práctico, han de figurar preponderantemente "quiénes -- afrontan la tarea de hacer normas jurídicas, al legislador, al poder -- que dicta reglamentos, al juez, que crea precedentes".¹⁶ Es pues, el concurso del legislador el que, dentro de las facultades conferidas, viene a coadyuvar en la creación del derecho positivo. Nuestra consideración, será, además, la de que las leyes, producto de una legislación, deben tender siempre a mejorar y proteger los intereses de toda colectividad.

Ahora bien, podemos encontrar una nota distintiva en relación de la función jurisdiccional y la función legislativa, entendiendo a la primera como actividad de aplicación del derecho, y a la segunda como función de creación de derecho. Pero desde el punto de vista material no vislumbramos la posibilidad de la distinción de la función jurisdiccional de las otras dos funciones del Estado, y en particular la distinción entre función jurisdiccional y función legislativa; no obstante - la función legislativa consiste en establecer reglas, en dictar disposiciones por la vía general e impersonal, en tanto que la función jurisdiccional, en primer término, también dicta disposiciones, pero éstas son de carácter personalizado e individualizado.

16. RECASENS SICHES, Luis: Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 17.

guir los actos, tanto el legislativo como el jurisdiccional, que han de consistir, a saber, en que el acto legislativo tiene efectos de ley, que en sentido sustancial equivale a norma jurídica con sus caracteres de generalidad, abstracción y novedad, en contraposición de los efectos que produce el acto jurisdiccional, que tienen un carácter especial, escrito y declarativo.

Deberemos agregar que para diferenciar la función jurisdiccional - de la función legislativa, es necesario tomar en cuenta que la organización del poder legislativo se encuentra, en tiempos modernos, constituido por cámaras o por una sola de ellas, y en el caso de la organización judicial ésta se encuentra integrada a través de tribunales, toda vez que no existen tribunales del poder legislativo; y en este sentido, considero que no existe problema para distinguir las respectivas organizaciones.

No obstante, cabe hacer notar que "En virtud de las normas positivas básicas, que son la clave del sistema, los órganos del Estado tienen una esfera más o menos amplia de facultades discrecionales para dictar las normas, cuyo establecimiento les está delegado. Así por ejemplo, el poder legislativo ordinario posee la facultad de dictar leyes, en la forma preestablecida por la constitución y dentro de las directrices de contenido trazadas por ésta —en el caso de que la constitución señale orientaciones en cuanto al contenido de las leyes futuras—, lo cual sucede algunas veces".¹⁸

18. RECASENS SICHES, Luis: Tratado General de Sociología. Pág.594.

3.- Función Jurisdiccional y Función Ejecutiva. En este sentido, deberemos en primer lugar, precisar que la función de las normas procesales ha de consistir en la eficacia de su aplicación. Y en este orden, el órgano jurisdiccional no tiene únicamente el poder de interpretar y aplicar la ley, sino que igualmente el de integrarla, acudiendo para tal objeto a las diversas fuentes del derecho y especialmente al argumento de analogía. Por lo que se refiere a la función ejecutiva, a la que se denomina también administrativa o gubernativa, nos concretaremos, por ahora, a señalar que es la que está encomendada a los órganos del Poder Ejecutivo.

Pues bien, cuando analizamos sucintamente la función legislativa, conforme a los efectos jurídicos que producen dichas funciones, observamos que tanto los actos legislativos como los administrativos tenían una categoría específica: creando situaciones jurídicas generales, unos, y situaciones jurídicas individuales, los otros; en consecuencia, no cabía para el acto jurisdiccional una categoría especial o propia. Surge ahora la interrogante ¿cuál es el contenido u objeto, como criterio para diferenciar el acto jurisdiccional de la función ejecutiva? Veamos, a continuación.

El autor Gabino Fraga nos afirma que: "La administración como actividad del Estado, presupone la voluntad del mismo, es decir, el orden jurídico que crea la legislación".¹⁹ Como observamos, este concepto vie-

19. FRAGA, Gabino: Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982, Pág. 68.

ne a suponer que la actividad ejecutiva se realiza por el Estado, en cumplimiento de su voluntad e interés y de acuerdo con el derecho objetivo. Consideramos entonces que la finalidad de la actividad ejecutiva viene a ser el interés del Estado el que, como ente jurídico, realiza dicha actividad; la función ejecutiva "denominada también administrativa o gubernativa, es aquélla que está encomendada a los órganos del Poder Ejecutivo",²⁰ a diferencia de la actividad jurisdiccional, - que es un conflicto de intereses.

La función ejecutiva viene a ser, así lo consideramos, una actividad derivada de una técnica, en tanto que la función jurisdiccional es una actividad jurídica; en la función jurisdiccional se ha de resolver la cuestión de saber qué regla de derecho es aplicable a un caso concreto, y cuáles son las consecuencias que derivan de su desconocimiento. En la función administrativa o ejecutiva, por el contrario, la cuestión de derecho es un medio, porque la actividad administrativa está regulada por la ley, pero no constituye su fin. Y en este orden de ideas, - nos señala el tratadista Humberto Briseño Sierra, lo siguiente: "la identificación del fin no es el camino adecuado para definir los objetos de conocimiento, porque el ser medio para algo no expresa la consistencia del medio".²¹ Consideramos que el citado autor se refiere al acto cuando habla del medio, no obstante debemos aclarar que el acto -

20. PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael: Diccionario de Derecho. Pág. 278.

21. BRISEÑO SIERRA, Humberto: Derecho Procesal. Tomo II. Cárdenas Editor. México, 1969. Pág. 148.

viene a ser la forma concreta del fin, es su expresión, en consecuencia el medio verdadero no es el acto, sino que éste se forma por la serie de actos formales que llegan al verdadero acto jurídico de fondo, por lo que sustentamos el criterio que el fin sí caracteriza al acto, toda vez que el acto lleva en su esencia el fin, se encuentra contenido en el acto. Por lo tanto, el fin se desprende del acto no puede -- existir un acto del cual se origina.

Concluiremos pues expresando que la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, proveerá la realización de los intereses protegidos por el derecho, y que la función ejecutiva, como se ha señalado, es la que está conferida a los órganos del poder ejecutivo; el Estado pretende, en la función jurisdiccional, un fin indirecto o secundario, es decir, -- procura la satisfacción de los intereses individuales o colectivos; en cambio, en la función ejecutiva provee directamente a sus intereses, pues no satisface directamente a los intereses concretos, y no ha de tratar de hacer cesar la inobservancia de la norma.

La jurisdicción, como función del Estado, afirma el tratadista Be cerra Bautista "debe distinguirse de las otras dos que agotan las funciones estatales: de la legislativa y de la ejecutiva".²² Agregando que "el órgano legislativo crea las normas abstractas; el ejecutivo, las promulga y vela por su cumplimiento".²³ He aquí la delimitación de cada una de las instituciones que hemos analizado.

22. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 8.

23. *Ibidem*.

CAPÍTULO III

JURISDICCION, COMPETENCIA Y CAPACIDAD

1.- Deslinde de la Jurisdicción y de la Competencia. Con el objeto de delimitar los términos de Jurisdicción y competencia, consideramos conveniente el hacer una breve reflexión primero, para entrar en materia. Y en este orden de ideas, pretendemos ubicarnos de la mejor manera en el campo de las citadas instituciones.

Pues bien, debemos entender que el orden jurídico tiene como misión reconocer, delimitar y proteger los intereses en litigio, y el Estado dicta y aplica el Derecho. De tal manera que, al hacer dicha referencia, empezaremos por destacar que cuando dos términos se oponen, en -- cuanto a su significado, claramente observaremos que cada uno de estos términos ha de tratar distintas cuestiones; sin embargo, cuando tratamos el problema de la Jurisdicción y de la Competencia, nos encontraremos con dos conceptos que vinculan estrechamente; pero aún cuando la Jurisdicción y la Competencia son dos figuras afines, ello no quiere significar que deba entenderse como una misma situación. Esto último ocurre comunmente, debido a que a través del tiempo se ha empleado el concepto de Jurisdicción para venir a designar el ejercicio de la función de la administración de la justicia, en su más amplio sentido.

Observaremos pues, que han conceptualizado los procesalistas a la Competencia de manera diversa y a la Jurisdicción la ubican como un presupuesto procesal distinto de la Competencia. Debemos advertir, sin embargo, que si bien concebimos claramente a estos dos presupuestos pro-

cesales en su propia y única identidad, nos resulta un tanto arduo precisar a la Competencia. Consideramos que ésto es debido a la poca profundidad en el estudio en torno a su naturaleza, más que a la literatura jurídica que trata de determinarla; en este sentido, nos dice el autor Cíprano Gómez Lara que: "El tema de la Competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que se refiere a todo el Derecho Público".¹ Es en estos términos como se manifiesta el alcance que tiene la Competencia, y que es de explorado derecho que todos los entes del Derecho Público tienen facultades que se encuentran en la Ley; como consecuencia, hemos de señalar que el hecho de que tales facultades sean expresas es lo que les permite el ejercicio de su función, de lo cual se desprende que la Competencia, en este orden, se refiere a la facultad expresa en la Ley para el ejercicio de sus funciones.

Partiremos del Principio de que la Competencia viene a ser la idoneidad de un juez u otra autoridad para conocer de un asunto: la Jurisdicción, por su parte, es el poder o autoridad que se tiene para aplicar las leyes o para sancionar su incumplimiento. La Competencia, nos dice el autor Rafael de Pina, es la "potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto",² y precisando más adelante: Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada

-
1. GOMEZ LARA, Cíprano: Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México, 1976. Pág. 141.
 2. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 164.

al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano..."³ Pero la competencia jurisdiccional, o sea la que se atribuye al poder judicial, puede igualmente interpretarse en un sentido amplio, en el sentido de que existe la posibilidad de que actúe una jurisdicción, ya sea frente a otras esferas, poderes o funciones del Estado, o bien frente a otras ramas de la Jurisdicción; aquí nos formamos la idea de una interpretación sustentada en la incertidumbre de saber en qué poder, función o esfera se ha de determinar un negocio jurídico. De aquí se deduce que prácticamente no cualquier órgano estatal puede conocer de un asunto determinado, pues deberá ser uno creado, y el que lo ha de resolver se encargará de analizar un tipo específico de conflicto.

Consideramos que, al no existir una posibilidad de que una sola persona pueda resolver todas y cada uno de los problemas en conflicto, se desprende el hecho de que, como institución, la Competencia se dirige a hacer posible la administración de la justicia en una determinada entidad. En este orden, nos dice el procesalista José Becerra Bautista, que la Competencia "es el límite de la Jurisdicción",⁴ y citando a Mortara, señala que la Competencia "es la parte de poder jurisdiccional - poseída por cada magistrado".⁵ Abundando en el problema, el propio -

3. Ibíd.

4. BECERRA BAUTISTA, José: El Procedimiento Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 14.

5. Ibíd.

tratadista Becerra Bautista, destaca lo siguiente "La imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, ha originado que esta institución que tiende, precisamente, a hacer posible la administración de justicia en un Estado. La jurisdicción se fracciona entre muchos tribunales y jueces en proporciones iguales o desiguales. El efecto de esta distribución es obligar a las partes a acudir precisamente, al tribunal competente".⁶ De aquí que debemos concluir, que la competencia, como institución se deriva del hecho de que las mismas instituciones únicamente existen en la medida en que son mantenidas por la acción continuada de numerosas personas y que estas no pueden mantener al mismo tiempo un número indefinido de cuestiones y problemas distintos.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, afirma que: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte".⁷ Consecuentemente dentro de las normas que regular la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de la leyes de fondo y su estudio, se ha de comprender la organización de los tribunales, la Competencia de los juzgadores y la actuación del juez y las partes en substanciación del proceso respectivo.

6. *Ibidem.*

7. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 162.

Por lo que se refiere a la doctrina extranjera, el procesalista italiano José Chioyenda afirma que la competencia viene a ser "El conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida".⁸ Por su parte, el tratadista Jaime Guasp, expresa que la competencia es: "La atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".⁹ De aquí se concluye la Competencia, es pues la facultad que tiene un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

Por último, no debemos olvidar que la relación existente entre el poder público y los órganos jurisdiccionales, viene a ser una relación de servicio, la cual ha de ser regulada por las leyes de organización judicial. No obstante, consideramos también que así como el objetivo que el Estado persigue a través del ejercicio de la colectividad jurisdiccional para la realización del derecho objetivo, de la misma manera se ha de observar que tal ejercicio se encuentra condicionado por el derecho de acción, y que los órganos jurisdiccionales tienen el deber frente a las partes de llevar a cabo la tarea que les es encomendada.

8. CHIOYENDA, Jose. Citado por Eduardo Pallares: Obra citada. Pág. 162.

9. GUASP, Jaime. Citado por Eduardo Pallares: Obra citada. Pág. 162.

2.- Criterios de Competencia Objetiva y Subjetiva. Dentro del orden analítico propuesto, destacaremos que si la Competencia viene a ser la facultad que tiene un juez o determinada autoridad para conocer de un negocio, la capacidad es la Competencia, suficiencia objetiva o subjetiva, para ejercer determinadas funciones jurisdiccionales en los juicios en que se cuestionan las controversias, sean de carácter civil, penal, administrativo, mercantil, etc. Y partiendo de la base de que "El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas",¹⁰ debemos puntualizar que, además, se trata de "preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades".¹¹ Conforme pues a esta concepción, se desprende que la -- Competencia, desde un enfoque objetivo, ha de ser el derecho-obligación del órgano jurisdiccional que constituye, según mi criterio, el género próximo de la Competencia; esa facultad, que le es atributiva, es lo que comparte la competencia con la Jurisdicción, pero aclarando que la intervención de dicho órgano es un término solamente aproximado de lo que constituye en sí el objeto de Competencia.

Como resultado de las ideas que anteceden, la solución de los cuestionamientos en litigio, y en términos generales, el derecho tutelado ha de quedar encomendado al poder público, de tal manera que aparece - la función jurisdiccional, o sea, la substitución de la actividad de -

10. GARCIA MAYNES, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 36.

11. *Ibidem*.

Consideramos que en la Competencia Subjetiva, los órganos jurisdiccionales tienden a suprimir los escollos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y de manera indirecta, vienen a garantizar -- los intereses de los particulares. No debemos olvidar que para la existencia del derecho subjetivo, se requiere: " a) Una persona jurídica titular del derecho; b) Que en la norma jurídica se atribuya una facultad o poder moral de hacer o exigir que otro u otros hagan algo; c) Una persona o conjunto de personas obligadas a respetar el derecho subjetivo o a cumplir la prestación que de él dimana; d) La existencia de una sanción jurídica".¹⁴ Constituye pues, el derecho-obligación del órgano jurisdiccional el género próximo de la competencia; esa facultad, - atributo exclusivo suyo, es lo que comparte la Competencia Subjetiva - con la Jurisdicción.

No estará por demás el recordar que la Competencia, bien objetiva o subjetiva no es exclusiva del derecho procesal, sino que se refiere en general a todo el derecho público; en esta forma deberemos expresar el rango de amplitud que la Competencia contiene. Por lo tanto, sabemos que todos los entes de derecho público tienen facultades que se encuentran en la ley, y el hecho de que dichas facultades sean expresas, es lo que ha de permitir el ejercicio de su función, por lo cual, de esta manera, la Competencia (objetiva o subjetiva), se refiere a la facultad expresa en la ley para el desempeño de la actividad; en esta -

14. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 250.

forma es como, en términos generales, debemos entender tanto a la Competencia Objetiva como a la Competencia Subjetiva.

Por último, consideramos conveniente destacar lo que señala el maestro Eduardo Pallares, en torno a la Competencia exclusiva: "En la que, tiene un tribunal para conocer determinado negocio sin que haya otro tribunal que tenga igual competencia. Se opone a la concurrente, que es la que tiene varios tribunales, en principio, para conocer de cierta clase de negocios".¹⁵

3.- Sistema de Afinación de Competencia. Podemos afirmar que los asuntos jurídicos, debido a sus características, requieren de cierta especialización; en este orden de ideas cuando nos proponemos precisar los límites de la Competencia, hablaremos de los instrumentos que han de permitir a la Administración de Justicia hacer una distribución de los asuntos jurídicos, de tal manera, que sea el tribunal idóneo el que conozca del asunto particular; y en este sentido, la función concreta de juzgar requiere de los respectivos criterios para realizar en forma más eficaz su labor, la cual tiene una naturaleza dinámica, a diferencia de la actividad genérica o jurisdiccional.

Cuando expresamos o, para mejor decirlo, cuando aludimos a un sistema de afinación de Competencia, hemos de encontrar en la actividad -

15. *Ibídem.* Pág. 164.

concreta de juzgar cierta homogeneidad, debido a que es una actividad destinada a dar solución a una controversia. La organización judicial, a través de ordenamiento legal, designa, por medio de criterios, el o los juzgados a los que las partes en conflicto pueden recurrir para que sea resuelto el negocio jurídico en particular. En este sentido, cabe agregar que, cuando el autor José Becerra Bautista, nos habla de los límites de los órganos jurisdiccionales, afirma: "no basta que un juez sea objetivamente competente para conocer de un negocio, es necesario que tenga absoluta independencia respecto al negocio y a los litigantes pues sólo siendo un tercer extraño a la controversia y a los interesados tertium neuter,* tendrá la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial".¹⁶

Ahora bien, el ejercicio de la Jurisdicción "se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social".¹⁷ Y es precisamente que a través de un ordenamiento legal, la organización judicial es ordenada por medio de criterios, designando él o los juzgados a los que las partes en conflicto pueden acudir para que sea resuelto el negocio jurídico. El tratadista Becerra Bautista nos dice, al respecto, que "los criterios doctrinales y legislativos para hacer la división varían, pero tomaremos como base la de nuestra legislación: por territorio, por materia, por cuantía y por grado".¹⁸ En este orden, haremos un breve análisis de cada uno de estos criterios.

* Tercero imparcial.

16. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 15.

17. GOMEZ LARA, Cipriano; Obra citada. Pág. 145.

18. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 14.

Conforme al artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "la Competencia de los tribunales se determinará - por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". Partiendo de esta base, señalan los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que "el criterio subjetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia".¹⁹ Por su parte, el autor José Becerra Bautista nos dice: "la competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc., y también - determinadas materias del propio derecho civil. Por ejemplo, las cuestiones que afectan a menores incapacitados y los problemas inherentes a familia están encomendados a los jueces de lo familiar, las patrimoniales a los civiles, etc."²⁰ Y por otro lado, en el caso de la competencia en razón del territorio, la ley, específicamente el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede a las partes la elección del órgano jurisdiccional para la resolución del asunto.

Por lo que se refiere a la cuantía, la competencia se viene a determinar por el importe de lo reclamado en la cuestión controvertida; en este sentido, Rafael de Pina nos señala que la cuantía es el "importe de lo reclamado en juicio. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 259) dispone que la demanda debe expresar el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del --

19. PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José: Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 88.

20. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 14.

juez".²¹ Pero además "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor".²² Expresando pues, en términos generales, la cuantía es la cantidad que se reclama en un juicio.

En cuanto al grado, bien puede entenderse como cada una de las diferentes instancias o solicitudes que constituyen un litigio. No debemos pues cometer el equívoco de entenderlo como el grado jerárquico atribuido al órgano jurisdiccional, pues en el caso de la Competencia por razón del grado, se interpreta como el nivel del juzgamiento del asunto jurídico. El grado, nos señala el autor Rafael de Pina²³ viene a ser "Cada una de las instancias en que se divide el proceso"; y el maestro Eduardo Pallares expresa que la Competencia es la que tiene los tribunales para conocer por razón de grado de la instancia en que el juicio se encuentre. Los tribunales de primera instancia sólo conocen de ésta, y así sucesivamente".²⁴ El tratadista José Becerra Bautista, afirma que la competencia por grado es: "La que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores".²⁵

21. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Pág. 194.

22. PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José: Obra citada. Pág. 91.

23. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Pág. 284.

24. PALLARES, Eduardo: Obra citada. Pág. 165.

25. BECERRA BAUTISTA, José: Obra citada. Pág. 14.

Al hablar de la competencia por razón del turno, podemos decir que el turno viene a ser un fenómeno de afinación de la Competencia, que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia, tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. El turno pues, es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales. Agregaremos que este sistema de distribución se presenta para evitar el exceso de trabajo de un juez, o algunos de ellos, mientras que otro u otros jueces tienen un volumen de procesos menor, y de esta manera, al haber una cantidad de casos distribuidos en forma óptima se evitan un congestionamiento dentro del orden de trabajo jurisdiccional.

4.- Circunstancias Modificadoras de la Competencia. Como hemos expresado anteriormente, cuando se presenta la solución a los casos controvertidos y, en general, la tutela del derecho queda depositada al poder público, haciendo de esta manera su aparición la función jurisdiccional; por tanto, viene a resultar la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

Ahora bien, la competencia jurisdiccional, la que se atribuye al poder judicial, la podemos entender como la posibilidad de que actúe una jurisdicción, sea frente a otras esferas, poderes o funciones del Estado, o bien frente a otras ramas de la jurisdicción; ahora, que si

admitimos la existencia de varias competencias, ésto deberá obedecer al hecho de que cada órgano jurisdiccional tiene atribuido el poder para resolver un tipo dado de casos, o sea, encontraremos un límite cualitativo de la competencia; sin embargo, no existe un límite en cuanto a lo que se refiere al número de asuntos, al menos de manera expresa, que el límite al órgano. Este límite lo encontramos en la capacidad y celeridad que el órgano jurisdiccional tenga para la resolución de los conflictos de derecho.

Conforme a las reflexiones que anteceden, podemos señalar entre las circunstancias modificadoras de la competencia, a la que se denomina como Competencia por Conexidad de las causas, la cual "tiene lugar cuando dos causas son conexas, y la ley atribuye la competencia para conocer de ellas, al juez o tribunal que conoció del juicio que se promovió primero, pero siempre que los dos jueces estén sujetos al mismo tribunal. Así lo previenen los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles".²⁶ Así, el artículo 39, expresamente señala: "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa"; y por lo que se refiere al artículo 40 del propio ordenamiento, se dispone lo siguiente: "No procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; y III.- Cuando los juzgados -

26. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 165.

que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alza diferente". Por medio de esta excepción se viene a perseguir la -- acumulación de autos, con el objeto de impedir que la continencia de la causa se divida.

Como otra de las circunstancias modificadoras de la competencia tenemos cuando se presenta por razón de la acumulación de acciones. La acumulación de acciones nos dice el autor Rafael de Pina, que: "De manera tradicional se ha considerado que existe cuando en una sola demanda se - ejercen dos o más acciones"²⁷ Específicamente, la competencia por razón de la acumulación de acciones se presenta "Cuando varias acciones se acumulan en un proceso, sea originariamente ó en el curso del mismo, se extiende la competencia del juez para el conocimiento de las acciones acumuladas".²⁸ Y como ejemplo de lo anterior, el tratadista cita los casos previstos por los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Encontramos otro caso, cuando se presenta la competencia por acuerdo de las partes. En este orden, nos dice el maestro Pallares: "Por tal - entienden los procesalistas modernos, la que se produce cuando las partes prorrogan la competencia de un juez o tribunal que por ley es incompeten

27. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. pág. 165.

28. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Obra citada. Pág. 56.

te para conocer del litigio. Debido a esa prórroga se convierte en competente. Los únicos casos en que se pueden dar esa clase de competencia, son los previstos en el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles."²⁹

Basta el señalar los supuestos comentados anteriormente para afirmar que son causas o circunstancias modificadoras de la competencia porque - las mismas vienen a alterar, de alguna manera, las características esenciales de la misma, al transformar su contenido sustancial por el cambio de accidentes, que pueden presentarse en el procedimiento.

29.- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal. Págs. 164 y 165.

CAPÍTULO IV

CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

1.- Cuestiones de Competencia. Deberemos destacar que la aptitud de que el órgano jurisdiccional tiene para conocer de un asunto dado, como hemos observado con anterioridad, y que no es otro que el denominado como competencia, no en todos los casos deja de ser motivo de controversia respecto de su fijación, sea que el juzgado ante el cual se pone a consideración el conflicto se declare incompetente, o alguna de las partes considere al tribunal como no apto para resolver del problema en litigio.

No obstante, es preciso el señalar que: "Deben distinguirse las cuestiones de competencia de las de jurisdicción. En éstas lo que se discute es si hay una jurisdicción que deba conocer del proceso, mientras que en las cuestiones de competencia se parte del presupuesto de que sí existe dicha jurisdicción, y lo que está en debate, es saber cuál es el tribunal que debe conocer".¹ Y el propio tratadista Eduardo Pallares agrega "Se dividen las cuestiones de competencia en positivas y negativas, singulares y concursales. Son positivas cuando los jueces sostienen que son competentes para conocer del juicio; y negativas en caso contrario; singulares cuando se refieren a un solo juicio y concursales cuando conciernen a varios procesos".² Resulta evidente pues que cuando surgen controversias entre dos órganos jurisdiccio

1.- EDUARDO PALLARES: Diccionario de Derecho Procesal Civil. p.214.

2.- Ibidem.

nales del mismo orden y jurisdicción, pretendiendo conocer de un negocio determinado, o bien tratando de inhibirse de su conocimiento se reúnen los elementos que han de motivar las cuestiones de competencia.

A mayor abundamiento sobre el problema, recogemos el criterio del autor Rafael de Pina, quien nos señala que las cuestiones de competencia son las "controversias que surgen cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción tratan de conocer de un negocio determinado o pretenden inhibirse de su conocimiento, pudiendo ser, por lo tanto, positivas y negativas".³ Por otra parte, las cuestiones de competencia las pueden promover quienes sean o bien puedan ser parte legítima en el juicio que se promueve.

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos formas, que vienen a ser incompatibles entre sí, como lo es la inhibitoria (ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo para que se inhiba y remita los autos) y la declinatoria (ante el juez a quien se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente).⁴ En los artículos, del 163 al 169 inclusive, se encuentra regulado lo relativo a la substanciación y decisión de las competencias.

3. PINA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Pág. 195.

4. PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAÑAGA, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985, - Pág. 92.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que "En la justicia federal, la substanciación de las competencias se ha ce también por declinatoria o por inhibitoria, con sujeción a los ar tículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles".⁵ Pero debe quedar claro que la nota característica de la declinatoria que la viene a distinguir de la inhibitoria, es que se dirige al mismo juez a quien se considera incompetente, en tanto que la inhibitoria se hace valer ante el juez a quien estima competente, para que éste, a su vez, promueva la incompetencia al que no la tiene.

Hemos de concluir pues, que la interrogante que surge con la finalidad de investigar la verdad de una cosa controvertida origina la contienda que se entabla entre los órganos judiciales del mismo orden y jurisdicción para resolver así cual de estos órganos viene a ser el competente para entenderse del problema en cuestión. Y un as pecto fundamental lo es en el sentido de que "para promover una cues tión de competencia, no basta tener algún interés jurídico, es necesario estar legitimado en la causa".⁶

No hay que olvidar, por último, que cuando ha de referirse al tj tular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de una cuestión determinada, dicho órgano debe encontrarse en una situa ción que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con una mayor atingencia.

5. Ibíd.

6. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág.164.

2.- Conflictos de Competencia. En términos generales, todo conflicto supone un antagonismo, una discrepancia; genéricamente debemos entenderlo como las diversas formas de contraposición de derechos, jurisdicciones o normas. Ahora bien, los conflictos de competencia son aquellos que se presentan entre órganos de la misma jerarquía y de una misma instancia y las demás controversias con motivo de la aptitud para conocer de un asunto entre órganos del orden jurisdiccional.⁷

El autor de Rafael de Pina nos habla de conflicto de jurisdicción, y afirma que es la "Situación que se produce cuando dos órganos de -- jurisdicción distintas tratan de conocer o de no conocer de un mismo asunto o cuestión".⁸ Más adelante agrega el propio autor que "Para la solución de estos conflictos existen diferentes sistemas: el judicial, el legislativo, el mixto, y la constitución de un tribunal especial".⁹ Pero definitivamente, los conflictos de competencia se distinguen de los conflictos jurisdiccionales, en que en estos últimos la cuestión que se ventila es de jurisdicción y no de competencia.

Los conflictos de competencia, nos dice Eduardo Pallares, "Son los conflictos que surgen entre dos o más órganos jurisdiccionales, respecto del cuál de ellos es el que deba conocer de determinando proceso. Dichos conflictos suponen que dos o más tribunales sostienen

7. FLORES GARCIA, Fernando: Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso.

8. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Pág. 172.

9. PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Pág. 172.

que son competentes o, por el contrario, se niegan a conocer de determinado negocio".¹⁰ Y en este sentido, vamos a exponer los conflictos de competencia que se suscitan entre órganos jurisdiccionales de orden o fuero común que pertenecen a un mismo Estado, por lo que particularmente, nos hemos de referir a la entidad del Distrito Federal.

Conforme al orden expresado, deberemos señalar que la administración de justicia del Distrito Federal, se encuentra organizada en la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; en esta Ley se enumeran sus órganos y se atribuye, entre otras cosas, sus facultades. Así observamos que el Artículo 10. de dicho ordenamiento nos indica cuáles son las materias sobre las que estos tribunales tendrán capacidad de juzgar (materias de orden civil y penal). Debemos, no obstante, reflexionar en el sentido de que aún cuando nuestro ordenamiento señala únicamente estas dos materias como objeto de su actividad propia, se realizan actos de mera certificación, denominados jurisdicciones contenciosas o voluntarias las que, por razones lógicas, serían tramitados ante federatario público; agregando que la justicia del fuero común del Distrito Federal desempeña, sin señalarlo, actividad de juzgamiento sobre materia mercantil, existiendo una contradicción entre el Artículo 10. y la Fracción I del Artículo 97, todos de la Ley Orgánica del Tribunal del fuero Común y del Distrito Federal; originado todo ello, porque el Derecho Mercantil es una rama independiente del derecho pri

10. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 186.

vado, y ésto se manifiesta, entre algunas razones, por su autonomía doctrinaria y por su autonomía legal, es decir, que tiene una legislación separada de la legislación civil. Conforme a lo anterior, consideramos se debería agregar al artículo 10. de la Ley de esta materia el señalamiento "por medio de las autoridades judiciales del fuero común"; independientemente de propugnar por la creación de tribunales del orden común, los que vendrían a ser de carácter mercantil exclusivamente.

Deberemos entender pues, que ante la posibilidad del surgimiento de cualquier conflicto de competencia, se da por el juez y las partes; en el caso del juez que se considera incompetente por falta de capacidad objetiva, debe expresarlo así antes del emplazamiento, pues como lo dispone el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento tiene como efecto, entre otros, la aceptación de competencia al tiempo de la citación, por lo que, si el juzgador estima ser incompetente deberá expresarlo antes del emplazamiento. Cuando las partes sean las que, en terminología de la ley, promuevan las llamadas cuestiones de competencia, ésta admite dos procedimientos para su substanciación: -(la inhibitoria y la declinatoria)-.

Conviene destacar que, por el hecho de plantear la incompetencia de un tribunal, es de suponerse que es otro órgano el competente; en esta forma puede existir un conflicto entre órganos jurisdiccionales, no entre partes y órganos. De esta manera estos dos procedimientos en su aspecto formal no son conflictos de competencia, entendida como

capacidad de ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que la diferencia entre estos procedimientos atiende a quien se plantea la controversia y que pueden ser; el juez que emplazó, considerado incompetente, o el juez que no habiendo conocido del negocio, se considera competente.

Una nota muy interesante es la que destaca el tratadista Eduardo Pallares, cuando nos señala que "el Código vigente reglamenta la manera de solucionar los conflictos de competencia, pero no dice nada respecto de los jurisdiccionales".¹¹ Por nuestra parte, debemos comentar brevemente, en torno al funcionamiento del sistema judicial, de los procedimientos establecidos para dar solución a los conflictos de juzgamiento, denominados de competencia y a los conflictos de juzgador, éstos que encuentran en la capacidad subjetiva (en cuanto al juzgador) en concreto, la base legal que permite el dirimirlos; esta base constituida legalmente por los impedimentos, los que no deben ser confundidos con los requisitos que el posible juzgador debe cumplir, para formar parte de la organización judicial. En principio, debemos entender cabalmente que el litigante debe pedir la incompetencia del órgano o la incapacidad del juez, o ambas; todas estas peticiones en el caso de que tuviera un fundamento legal, toda vez que se sigue el mismo procedimiento para substanciar las incompetencias y las incapacidades.

Considero conveniente el haber señalado lo anterior, en virtud de que puede existir confusión respecto del procedimiento a seguir, de-

11. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág.187.

pendiendo de la cuestión que se suscite. La inhibitoria y la declinatoria son los procedimientos por medio de los cuales se van a promover las cuestiones de competencia, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa que se intentan, la inhibitoria ante el juez que se estima competente y la declinatoria ante el juez que se alega que no lo es. En este sentido, deberemos expresar que esto significaría que estos dos procedimientos para la substanciación de la competencia, que en otras partes de la Ley es atribuida al órgano, sean las vías para la solución de cuestiones de incapacidad, sino que estimo que son errores de origen terminológico, habida cuenta de que no debe aludir al juez, que viene a ser el elemento subjetivo. Podemos entonces señalar que el procedimiento idóneo para la substanciación de los conflictos de capacidad subjetiva, en concreto, es la recusación, la cual puede ser con causa, de --pendiendo de la necesidad de demostrar o no el impedimento que se alega del momento procesal, en el cual se intente. Así lo consideramos.

Asimismo, es importante señalar que son dos procedimientos distintos los de substanciación de competencias y los de substanciación de capacidad subjetiva en concreto, toda vez que dirimen cosas diferentes: en el primer caso, se discute la idoneidad del órgano; y en el segundo, la idoneidad del titular de un órgano jurisdiccional. Observando de esta manera, en el caso de un conflicto de competencia, se discute acerca de la aptitud legal del órgano jurisdiccional, y en el segundo caso, se discute la imparcialidad del juez, el cual va a conocer del asunto. Y en esto último, es necesario destacar que el re-

quisito esencial de la actividad profesional del juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez".¹²

Por último, se ha de afirmar que será responsable del surgimiento de conflictos del juzgamiento como el juzgador, el juez que no hace el señalamiento del origen de alguna de las causas de incompetencia o de la aparición de incapacidades en los inicios del procedimiento; también serán responsables los litigantes, que al ver su causa perdida, traten, por medio de este tipo de conflictos de dilatar el procedimiento, sobre todo en los conflictos de competencia, sin señalar el desprestigio que producen al recurrar al juzgador. Y en el caso de la reacusación sin causa, que actualmente ya no existe por derogación del Artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador queda separado automáticamente del asunto, lo cual significaba que una simple presunción, que podría admitir prueba en contra, coloca al juez en estado de indefensión, violándose así una de las garantías constitucionales, como lo es la de audiencia. Para abundar en la cuestión, sería motivo de otro análisis; haciendo referencia a que lo anterior, es mero comentario a los problemas negativos que se presentan cotidianamente en el quehacer de la profesión.

12. PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAGAÑA, José: Obra citada. Pág. 93.

3.- Sistema de Substanciación de Competencia. Tomando en consideración que la justicia requiere un complejo de elementos personales y materiales que han de dirigirse al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional, es necesario de una organización, de sistemas, de métodos para dirimir los múltiples problemas controvertidos. En este orden de ideas, debemos expresar que por lo que se refiere al planteamiento en cuestión, es decir, el problema del sistema de substanciación de competencia, es necesario entender el concepto mismo. Así, substanciar es compendiar, extractar; desarrollar un juicio o causa hasta dejarlo en estado de sentencia. Podemos entonces señalar que todo el procedimiento que se sigue para la substanciación y decisión de las competencias, se encuentra contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Arts. del 163 al 169, inclusive). Veamos pues.

El artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone expresamente: "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estima incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución". Se

desprende pues, del citado artículo, que la inhibitoria y la declinatoria vienen a ser las dos formas de plantear las cuestiones de competencia.

Por lo que se refiere al artículo 164 del propio ordenamiento procesal, textualmente se dispone: "Si por los documentos que se hubieren presentado ó por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, -- continuando su curso el juicio. También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto". En este sentido, se impugna las dos maneras (inhibitoria y declinatoria) en el planteamiento de las cuestiones de competencia.

Por su parte, el artículo 165 del citado Código Procesal Civil establece: "Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones. Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, -- será imprescindible oír al Ministerio Público". Se siguen pues las diligencias en el proceso, por las dos maneras, como lo son, la inhibitoria y la declinatoria.

Dispone el Artículo 166 de nuestro ordenamiento procesal civil, lo siguiente: "El juez ante quien se promueve la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las acusaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones respectivas al propio superior, haciéndolo saber al interesado. Luego que el juez requerido reciba el oficio - inhibitorio remitirá testimonio de las acusaciones correspondientes - al superior con citación de las partes". Y agrega el citado precepto que: "Recibidos los autos y el testimonio por el tribunal que deba de cidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá prue bas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes en que afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público". Finalmente, el artículo en cuestión, señala que: "Decidida la competencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y en su caso ordenará al juez del conocimiento que remita los autos -- originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad".

Por lo tanto, de la lectura del artículo 166 del Código de Procedi mientos Civiles, se desprende que, si se considera competente el juez, mandará librar oficio al juez incompetente para que éste se abstenga de conocer del negocio remitiendo luego las actuaciones al tribunal de competencia que corresponda. Por lo demás, todo el procedimiento se desenvuelve de acuerdo a los lineamientos claramente señalados por el citado precepto.

En cuanto a lo que preceptúa el Artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles, se destaca, lo que a la letra dice: "El litigante que hubiere optado por uno de los medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir a otro; tampoco podrá emplearle sucesivamente. En el caso de que se declare infundada o improcedente hasta sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio de colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe". En este sentido, nos dice el maestro Eduardo Pallares, lo siguiente: "Este rigor de la ley parece injustificado, porque el procedimiento inhibitorio se sigue con la aquiescencia del juez que se declara competente y despacha la inhibitoria, lo que hace pensar que el litigante que lo promueve no obra de mala fe".¹³

Por su parte, el Artículo 168 del ordenamiento procesal que comentamos, dispone: "El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez in-

13. PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 187.

competente en los términos del Artículo 154". Y el Artículo 169 , dice:
"Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

CAPÍTULO V

COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. El poder Judicial, en el Acta constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, estuvo depositado en la Corte Suprema de Justicia. Subsecuentemente, en 1853, este organismo cambió su nombre por el de Tribunal Supremo. Por decreto, el 24 de enero de 1862, tomó la denominación de Corte Suprema de Justicia, la cual observó hasta 1917, fecha en que debido a la promulgación de la Constitución Política del 5 de febrero del mismo año, se le denominó Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a). Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enfocando la estructura orgánica interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advertimos que está constituida por veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, quienes habrán de trabajar dentro del funcionamiento de la Suprema Corte en Tribunal Pleno o en Sala. Componiéndose el Pleno de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo funcionar con un mínimo de quince ministros. La presencia de los ministros supernumerarios, es necesaria en Pleno, sólo en caso de que estén sustituyendo a los numerarios, así como en los casos anunciados en el artículo 2º. de las reformas constitucionales.

Respecto a las resoluciones del Pleno, éstas serán tomadas por unanimidad o también caso de mayoría de voto de los ministros presentes.

Sólo ha de aceptarse la abstención cuando exista un impedimento legal, también en caso de ausencia durante la sesión en que se haya tratado el asunto a que se refiera la votación. Si el conteo llegase a empatar, el asunto será resuelto durante la siguiente sesión, a la -cuál serán convocados tanto los ministros que asistieron a la anterior como a los que faltaron a la misma, siempre que ninguno de ellos presente impedimento legal para presentarse. En caso de que en la siguiente sesión tampoco se obtenga la votación de mayoría, entonces, se tendrá por desechado el proyecto, siendo el Presidente de la Corte quien designe otro ministro, distinto del relator, para que formule a nuevo proyecto, no sin antes tener en cuenta el cúmulo de opiniones ya emitidas.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá un período de un año, en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Dentro de la estructura orgánica interior de la Suprema Corte encontramos a los siguientes servidores públicos superiores: secretario general de acuerdos; subsecretario de acuerdos, coordinador general, administrativo, oficial mayor, directores generales; secretarios de estudio y cuenta; secretarios de acuerdos de sala, contralor, tesorero y demás que sean autorizados por el presupuesto. Los requisitos necesarios para el nombramiento a cualquiera de estos puestos son: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, además de ser profesionista con título expedido por una autoridad competente en la especialidad de derecho.

La Suprema Corte, dentro de su estructura orgánica interna, contará además con: directores de área; subdirectores; subtesorero, actuarios; secretarios, técnicos del semanario y secretarios auxiliares de acuerdos, quiénes, además de los empleados necesarios para el despacho que determine el presupuesto, han de llenar los mismos requisitos de acceso que los enunciados con antelación. En el caso del secretario general de acuerdos, se requiere además, la práctica profesional de por lo menos cinco años. Respecto a los demás servidores públicos, es necesario presentar una práctica profesional de por lo menos tres años, con excepción de los secretarios auxiliares de acuerdo y de los actuarios.

Respecto a las características de empleo de los funcionarios enunciados en primer término, podemos decir que serán empleados de confianza: los directores de área, subdirectores, subtesorero, subsecretarios de acuerdos de sala, jefes de defensores y de departamento, así como - de oficinas comunes de partes, personal técnico adscrito a la contraloría general y al centro de servicios de cómputo; jefes de oficina - adscritos a la tesorería, cajeros, pagadores y encargados de adquisiciones e inventarios; así como el personal de apoyo administrativo y de asesoría de los servicios públicos superiores. Hemos de hacer notar - que el resto del personal de la Suprema Corte es personal de base.

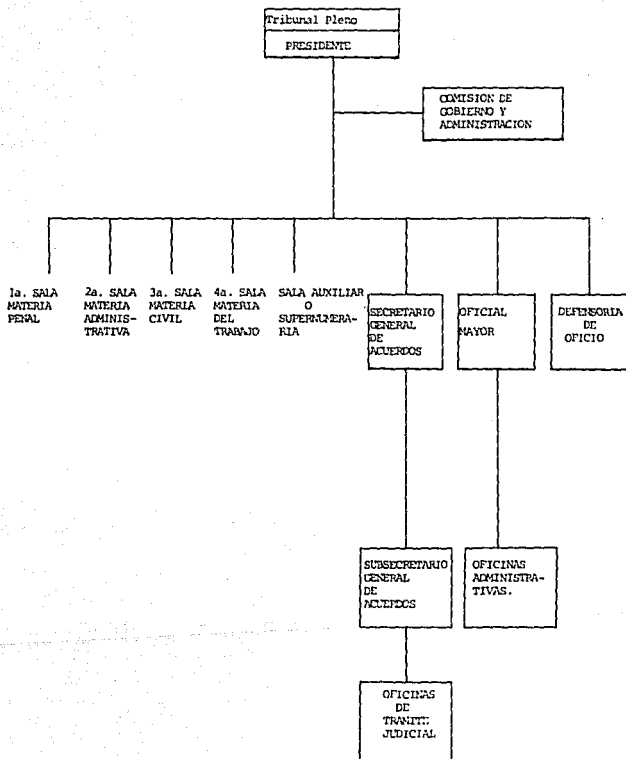
La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cada año, dos periodos de sesiones, el primero empezará el dos de enero, terminando el quince de julio y el segundo, dará inicio el día 1º

de agosto terminando el 15 de diciembre. Los asuntos urgentes serán atendidos, al clausurar la Suprema Corte cada período de sesiones, - por uno o más ministros designados oportunamente, siendo de su responsabilidad el despachar las resoluciones de peritoria urgencia, siempre que no correspondan al Pleno, o a las Salas, dictando las órdenes y medidas provisionales, siempre en vistas de el buen servicio de la justicia federal. De dichos asuntos, han de dar cuenta los ministros encargados, al Presidente de la Corte, cuando éste reanude sus sesiones, - para que sean sometidos a la consideración del Pleno, o en su defecto a la Comisión de Gobierno y Administración. Los ministros encargados contarán con el auxilio de secretario y empleados para el buen despacho de los asuntos, siempre que estos no correspondan a definitividad al Pleno o a las Salas.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros, siguiendo un orden de nombramiento para estos casos. Si las faltas exceden de treinta días, el Pleno designará al ministro que lo sustituya. También, en caso de que el Presidente tenga que desempeñar funciones de representación ya sea dentro o fuera del país, las cuales le impidan desempeñar eficientemente su cargo dentro de la Suprema Corte, sus atribuciones han de quedar a cargo de los ministros restantes, por un orden estricto de designación.

Las sesiones ordinarias del Pleno, han de celebrarse durante los períodos indicados, por lo menos una vez a la semana, de acuerdo con los horarios que se fijen por el reglamento interior de la Corte. El

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Presidente o alguno de los ministros podrá solicitar la realización de una sesión extraordinaria del Pleno, siendo siempre las sesiones del Pleno públicas, o cuando así lo exijan, secretas.

b). Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocer de las controversias que se presenten entre dos o más entidades federativas, así mismo, si estas controversias se suscitan entre los poderes de una misma entidad, acerca de la constitucionalidad de sus acciones, o por leyes o actos de la autoridad federal, que de alguna manera vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o también, por leyes o actos de las autoridades de estos que vayan más allá de su autoridad, invadiendo el área de la autoridad Federal, en defensa de las atribuciones que les sean conferidas por la Constitución Política. Así como de las controversias que se susciten entre una entidad Federativa y la Federación. También en el caso de las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno sean de importancia y consideración a juicio de Pleno, para los intereses de la Nación, escuchando específicamente el juicio del Procurador General de la República.

Enmarcando la competencia de los organismos jurisdiccionales, específicamente en lo referente a los conflictos enmarcados dentro de la sistematización, el emérito juriconsulto Humberto Briseño Sierra,

remitiéndonos a Prieto Castro, denota que: "Una suscita noción de conflicto que puede surgir entre autoridades, cuando observando la compe tencia se encuentra que se produce el conflicto, cuando dos tribunales de igual grado tratan de conocer o están conociendo de un mismo asunto o ambos pretenden ser incompetentes para entender de él, siendo el pri mero un conflicto positivo y el segundo negativo"⁽¹⁾ Según nos indica el maestro Briseño, lo interesante es que: "...La afirmación marginal que hace...", el maestro Prieto Castro, "... En el sentido en que a tal fenómeno la ley califica de cuestión de competencia, siendo apenas un conflicto, pues la cuestión aparece cuando es indispensable la in tervención de un nuevo tribunal".⁽²⁾ Subsecuentemente, el maestro -- Briseño esclarece el punto, denotando que este procedimiento será nece sario para la resolución acerca del organismo adecuado para el conoci miento del asunto que se encuentra en litigio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en Pleno del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en la audien cia constitucional por los jueces de Distrito, en caso de que se impug ne un tratado internacional o una ley que haya emanado del Congreso de la Unión, ya sea que este vigente en todo el país, o tan sólo en el

1.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas editor. México, 1969. Tomo I. Pág. 372.

2.- *Ibidem*.

Distrito Federal, omitiendo el caso en el cual por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las salas, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cuando se presenten estos casos, y cuando el Pleno ejerza la facultad discrecional, los asuntos han de ser repartidos entre las diferentes salas, de acuerdo con el turno - que haya sido designado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, en los casos indicados en el artículo 103 constitucional, incisos II y III, referentes a la invasión de soberanías, ya que para que surta a competencia del Pleno, no basta - con la afirmación del quejoso acerca de la controversia existente, sino que es necesario que la cuestión planteada que ha de resolver el tribunal, implique el posible ejercicio, de la autoridad federal, de facultades que en origen correspondan a los estados, o también por autoridades estatales, de autoridades privativas de la Federación. Al respecto, el maestro Briseño nos denota que: "En el Derecho Romano más antiguo no existió apelación en el sentido moderno, y sólo más adelante se hicieron valer impugnaciones en virtud de la jerarquía administrativa".⁽³⁾

Según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión en --

3.- Briseño Sierra, Humberto: Derecho Procesal. Cárdenas Editor. México, 1969. Tomo I. Pág. 213.

contra de sentencias que sean pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando éstas decidan acerca de la constitucionalidad de una ley que sea emanada del Congreso de la Unión, la cual se encuentre vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, siempre y cuando no se encuentre fundamentada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. El Pleno podrá, en todo momento y discrecionalmente, ya sea de oficio o a petición del Procurador General de la República, remitir a las salas de la Suprema Corte los asuntos que debido a sus características sui generis, considere que no requieran de su intervención, dando anuencia a las respectivas salas, para que en dado caso de que éstas consideren que la intervención del Pleno es necesaria, los asuntos sean remitidos nuevamente al Pleno para su resolución. La Suprema Corte conocerá el Pleno del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V y VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en términos del Artículo 99, párrafo segundo de la ley nombrada con antelación; además de la aplicación de la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución General de la República.

En referencia a lo anteriormente emitido, el artículo - transitorio Único del decreto transcrito en el Diario Ofi-

cial de la Nación, con fecha 10 de agosto de 1987, hace constar que las reformas constitucionales emitidas a continuación, entrarán en vigor a partir del 15 de enero de 1988.

Se nos indica en el decreto que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución.

El artículo primero de dicho decreto nos indica que se adicionan la Fracción XXIX-H al Artículo 73, la Fracción I-B al Artículo 104 y un párrafo final a la Fracción V del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los siguientes términos:

XXIX-H "El Congreso tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones". Y como elongación de dicha reforma, nos encontramos con:

I-B, del Artículo 104, a saber: "De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales -

de lo contencioso-administrativo a que se refiere la Fracción XXIX-H - del Artículo 73 de la Constitución, sólo en casos que señale la ley. - Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución para la revisión de amparo indrecto y en contra de las resoluciones que en ella dicten los tribunales colegiados de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

De acuerdo con la Constitución, el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y - especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito y, en vista de lo anteriormente enunciado, el Distrito Oficial citado, emitiendo el Artículo Segundo del Decreto en cuestión, nos indica: "El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de que se logre, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho". Subsecuentemente, dentro del mismo segundo artículo, se nos hace saber que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o asuntos y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

La Fracción VII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos indica que la Suprema Corte conocerá de lo incluido en la -- Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política, el cual, re refiriéndose al amparo dice: "Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo, siendo consignada ante el juez de Distrito correspondiente". Y, refiriéndonos nuevamente a la legislación que acerca de la ley de amparo será reformada, encontramos que el decreto ya citado antelación nos enuncia lo siguiente respecto al momento jurídico en el que el amparo procede, reformando el Artículo 107, Fracción III, el -- cual, enmarcando los actos de los tribunales en su inciso a) nos indica, de acuerdo a la Constitución: "Contra sentencias definitivas o laudos...", la reforma adiciona, después de laudos, "... y resoluciones que pongan fin al juicio..." adicionando un énfasis específico en el carácter terminal del enunciado jurídico.

Dentro de la Fracción V del mismo Artículo 107, también es adicio nada, de acuerdo con el decreto citado la complementación terminal anterior, para después, cuando la legislación actual enuncia: "... sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda..." La reforma nos indica que: "... se promoverá ante el tribunal colegiado de circui to que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal".

Como advertimos, la característica terminal ha sido agregada al actual inciso b), además de que el actual, se refiere subsecuentemente a: "... dictadas por tribunales federales; administrativos o judiciales..."

En la Fracción VI del mismo artículo se ha reformado la última -- cláusula, ya que el actual dice:

VI "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse -- tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones".

En la reforma se indica: "... a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones".

En la Fracción VIII del mismo artículo al enunciarse que contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito procede revisión y que de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia, en el inciso a) del actual Artículo 107, Fracción VIII, sólo se lee: "Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional". Sin embargo, en la reforma dice: "Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad"; referente al inciso b) de la ley actual, sólo indica: "Cuando se trate de los casos comprendidos en las Fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución". La reforma es más explícita, ya que enuncia, además de lo antes dicho:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

Respecto a la suspensión de amparo, la Fracción XI del mismo artículo vigente indica: "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito..." Indicando, por otra parte la reforma: "... promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda para las demás partes del juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión de los juzgados de distrito".

Como podemos advertir por lo anteriormente enunciado, la ley, en su propia esencia, es un reflejo de la sociedad, un organismo viviente que se transforma, transformando al mismo tiempo sus órganos jurídicos así, como sus atribuciones, de acuerdo con las necesidades de la sociedad.

Al Tribunal de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, le compete resolver acerca de las excusas e impedimientos de los ministros, así como del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno, conociendo también de cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema -- Corte y de las reclamaciones que se formulen en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de competencia del Pleno.

Al Pleno corresponde conocer de las denuncias de contradicción entre diversas tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, así como las peticiones de las salas para de esta forma, evitar contradicciones en aquellos casos de tesis sustentadas en los asuntos relacionados a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de los Estados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 84, "fracción I, inciso a)" de la Ley de Amparo; así como de las reclamaciones contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de miembros, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, esto es de acuerdo a la

Ley del Amparo; así como de las reclamaciones contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la clasificación de la elección de miembros, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, esto es de acuerdo a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; Artículo 60 de la Constitución, relacionado a ésta en su párrafo tercero.

Esta dentro de la competencia del Pleno de la Suprema Corte el reconocer de los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios acerca del cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren, conforme a la ley, en el campo de la Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Constitución.

El buen desarrollo en la administración de justicia, tornando ésta expedita, pronta y cumplida, dictando las medidas adecuadas, es competencia del Pleno, así como la elección del Presidente de la Suprema Corte, de entre sus ministros, determinando las adscripciones de los ministros a las salas, para que en forma transitoria se integren, para el buen funcionamiento de las mismas. Asimismo, es de su competencia el nombrar a dos ministros, para que con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión del Gobierno y Administración, la cual se elegirá anualmente, pudiendo ser reelectos los ministros sólo una vez. En Pleno han de nombrarse las comisiones permanentes, distribuyéndose los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte.

Al respecto, acerca de la designación de los ministros, podemos observar que el Artículo 97 de la Constitución Política, nos indica que los magistrados de circuito y jueces de distrito, durarán en su puesto 4 años. El decreto del 29 de julio de 1987, ya citado con anterioridad, nos indica que a partir del 15 de enero de 1980, el período de estos magistrados en su puesto será de 6 años. Agregando: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobierno de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado o algún hecho o hechos que constituyan una violación grave de alguna garantía individual". - Acerca de la probidad de un ministro, el maestro Briseño nos indica acertadamente: "... Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará el cargo, cualquiera que haya sido la pena..."⁽⁴⁾ No necesitamos abundar en el concepto, sabemos las cualidades selectas que debe poseer un juez, y, sobre todo en este caso un ministro que ha de impar

4.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor. México 1969. Tomo I. Pág. 394.

tir adecuadamente la justicia. El Artículo 101 de la Constitución nos indica el carácter de exclusividad laboral que deben tener los ministros para no perder su cargo, nos indica en la Ley vigente que: "...y los respectivos secretarios no podrán en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos..." La reforma de este artículo implica el cambio del vocablo honorífico por: "no remunerados".

Dentro de las atribuciones del Pleno está la de aumentar o disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para su eficaz cumplimiento en la administración de justicia, así como el formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte.

Es atribución del Pleno el expedir reglamentos interiores de la Suprema Corte, de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, sumándose a la anterior la de imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respecto a la Suprema Corte o alguno de sus miembros, o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es atribución del Pleno, el nominar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, sin expresar en sus nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en la cual ejercerán, pudiendo el Pleno, cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y a los juzgados de Distrito, pudiendo también cambiar a

estos últimos a juzgados de materia diversa. Nombrando magistrados de Circuito y jueces de Distrito allá donde se necesitasen supernumerarios por recargo de negocio, pudiendo aumentar el número temporal de empleados que laboren en ellos, así como el autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito a los jueces de Distrito, para que en caso de faltas de sus respectivos secretarios, las cuales excedan de un mes, puedan nombrar a un secretario interino.

Es de la competencia del tribunal en Pleno, el fijar los períodos de vacaciones para los magistrados, así como la imposición de medidas disciplinarias, concesión de licencias y atender sus renunciaciones o suspensiones y promociones de la competencia de los tribunales de circuito, unitarios o colegiados, de juzgados de Distrito.

Las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte son, a saber: el dirigir los debates, conservando el orden en las sesiones del Pleno. Personalmente, ha de representar a la Suprema Corte durante actos oficiales, o en su defecto, lo hará una comisión nombrada expresamente por el Pleno. Es obligación del Presidente, el llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, con excepción de la de los presidentes de las Salas. También el Presidente debe presidir la Comisión de Gobierno y Administración, dictando las medidas que se exijan para el buen servicio de la disciplina dentro de la Suprema Corte y en los tribunales federales, así como el dictar las normas necesarias de carácter urgente y provisional en los asuntos administrativos de competencia del Pleno o de competencia de la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta oportunamente, para que ellas resuelvan en definitiva. -

Comunicando al Pleno si las faltas son graves, y resolviendo él si éstas son leves.

Es atribución del Presidente, el tramitar los asuntos de competencia del Pleno, siendo sus providencias y acuerdos plausibles de reclamación ante el Pleno, siempre que sea una de las partes la que presente la reclamación, con motivo fundamentado y en el término de tres días. Si se presenta el caso en que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a consideración del Pleno, para que éste dicte el trámite correspondiente.

Es de competencia del Presidente, el distribuir entre las diversas salas los asuntos a que se refiere el Artículo 84, Fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; así como el llevar el turno de los ministros supernumerarios, además, conforme a éste, dar los nombramientos correspondientes en los casos previstos en los artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, designando en uso de su atribución, de mutuo propio, a los ministros que deban formar cada una de las comisiones accidentales necesarias. Está dentro de sus facultades, el turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, siempre y cuando estime necesario escuchar su manera de pensar, para el acuerdo de algún trámite, o para formular el proyecto de resolución. Es también de su incumbencia, el turnar al ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que presenten conexión, ya sea con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito,

así como con la conducta de los mismos funcionarios que laboren en estos. El Presidente ha de legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, concediendo menos licencias y comunicando al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas. También se encuentra dentro de sus atribuciones, el promover oportunamente los nombramientos de sus funcionarios y empleados, así como el firmar las resoluciones del Pleno, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos, quien ha de dar fe. En el caso de que una resolución diferente sea -- aprobada o que entrañe modificaciones esenciales al proyecto, una vez que el texto se haya engrosado, ha de ser distribuido entre los ministros. Si no aparece una objeción, en el plazo de los 10 días siguientes, la resolución ha de firmarse, al décimo primer día hábil por los funcionarios mencionados con antelación.

Respecto a la designación de los ministros, fuera del caso a que se refiere el Artículo 12, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra sala, cuando éste hecho sea completamente necesario y a -- juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo o por falta temporal de los miembros de la sala y siempre que no exceda de un mes.

Sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de funcionar con cuatro Salas de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para que éstas puedan funcionar. Es de la competencia de cada Sala, el designar de entre sus ministros al presidente, quien ha de durar en el cargo un año, pudiendo ser reelecto, así como pudiendo ser suplido en sus faltas accidentales o temporales por los demás ministros por orden, si la falta excede de 30 días se podrá nombrar a un ministro sustituto.

Cada Sala tendrá los secretarios de Estudio y Cuenta, además de un Secretario de Acuerdos, un subsecretario de Acuerdos, los secretarios Auxiliares de Acuerdos y actuarios que se necesiten para el buen despacho de los asuntos, así como el personal que sea fijado por el presupuesto, quienes han de ser designados por la misma Sala, la cual también está facultada por su propia competencia para la concesión de licencias que no excedan de 15 días, por causa justificada, éstas pueden ser con goce de sueldo o sin él, también por seis meses cuando sean procedentes de acuerdo a la ley, por causas de servicio público. La Sala también podrá removerlos y conocer de sus renunciaciones respectivas.

Por requisito, los Secretarios Auxiliares de Acuerdo y los Actuarios han de ser licenciados en derecho, su conducta ha de ser reconocida por buena; además, los Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario de Acuerdos y Subsecretario, han de tener, por lo menos tres años de práctica profesional.

Referente a los períodos de sesiones, estos implican la celebración diaria de audiencias, exceptuando sábados y domingos, así como los días inhábiles marcados por la ley. Las audiencias de Sala, han de realizarse en forma pública, con excepción de aquellos casos en que ya sea la moral o el interés público, impliquen que sean secretas.

Respecto a las resoluciones de las Salas, éstas han de tomarse por unanimidad, o mayoría de votos en su defecto, de los presentes, no permitiéndose la abstención, sólo en caso de un impedimento legal o cuando hayan estado ausentes durante la discusión del asunto a tratar. En dado caso de que no se encuentren presentes los cinco ministros, ha de

pedirse a la Presidencia de la Corte, la nominación de un supernumerario, según el turno. En caso de que no haya mayoría de votación, en presencia de los cinco ministros que integran la Sala, la discusión del asunto ha de proseguir durante la siguiente sesión, si no se obtiene se desechará el proyecto y, el Presidente pasará el asunto a otro ministro para que presente un nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones. Si se presenta el caso de que a pesar de lo previsto con anterioridad, no se llegue a mayoría, el Presidente de la Suprema Corte nombrará a un ministro supernumerario para que concurriendo a la sesión subsiguiente, éste capacitado a emitir su voto. Si aún con la intervención del ministro supernumerario no hay mayoría, el asunto ha de pasarse al Pleno, para que éste resuelva lo procedente. El ministro que haya sido por última vez ponente en la Sala, lo será en el Pleno.

Siendo de la competencia de la Sala el calificar las excusas e impedimentos de sus ministros, admitirá la excusa o calificará de legal el impedimento. Sólo en caso de que estos sean de la competencia de una Sala que no pueda funcionar legalmente por un plazo de diez días, el Pleno decidirá sobre ellos. Las Salas de la Suprema Corte tendrán la facultad que el Pleno confiere, según el artículo 12, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su respectiva competencia.

Respecto a la competencia de la Primera Sala, a ésta corresponde conocer del recurso de revisión de amparo, contra sentencias en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando un tratado internacional sea impugnado o una ley cuya constitucionalidad o inconsti

tucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno, conforme al turno. También conocerá cuando una ley de los Estados sea impugnada por considerarla inconstitucional; así como cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal, expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I del texto de la Carta Magna, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo y a petición de un gobierno extranjero. También será de su competencia, -- cuando la violación al artículo 22 constitucional sea reclamada.

La Primera Sala conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que éstas no se encuentren fundamentadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, así como de los asuntos que el Pleno le remita en ejercicio de la facultad discrecional. Dentro de sus facultades, también se encuentra la de conocer de los juicios de amparo de única instancia en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; así como de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias sea comprendida la pena de muerte, así como una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional, ya sea que dicha pena sea impuesta al quejoso ó a otro sentenciado en el mismo proceso. La Primera Sala también conocerá de las sentencias que

hayan sido dictadas por Tribunales Militares. La Primera Sala conocerá de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas a los ya inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por tribunales enunciados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en aquellos juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se encuentre fundamentada en la comisión de delito sui generis, siempre y cuando los requisitos enunciados con anterioridad sean satisfechos.

Corresponde a la Primera Sala conocer del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre y cuando le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo, 99 segundo párrafo de la misma ley.

La Primera Sala también conocerá del recurso de reclamación contra los acuerdos del trámite dictados por el presidente de la Sala, así como de las controversias que se susciten en materia penal entre los tríbulnales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos, así como de las competencias que se presenten entre - Tribunales Colegiados de Circuito en amparos de lo penal; entre jueces de Distrito que no pertenezcan a la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior o entre los tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41 fracciones III y IV y de los impedimentos de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito en juicios de

amparo en materia penal, así como de las excusas e impedimentos, además de recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito de lo penal, y del indulto necesario en casos de delitos federales.

La Primera Sala conocerá de las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución y de las denuncias de contradicción entre tesis que en amparo de materia penal, sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195 en relación con el 195 bis de la Ley de Amparo. Siempre que a juicio de la Sala se considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá enviarlo discrecionalmente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. También cuando estime que un amparo que sea conocido por un Tribunal Colegiado de Circuito corresponde a ella, le ordenará al Tribunal que se lo remita para su efecto. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá únicamente de oficio, o a petición del Procurador General de la República. También la Primera Sala conocerá de los asuntos que de acuerdo con la ley le correspondan.

Dentro de la competencia de la Sala Segunda está el del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando un tratado internacional sea impugnado o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno conforme al turno, así como cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional.

Será de la competencia de la Segunda Sala el hecho de que se reclamen al Presidente de la República, por ser estimados inconstitucionales reglamentos federales de lo administrativo, que hayan sido expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, así como cuando en materia agraria sean reclamados actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad. La Segunda Sala conocerá cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de la institución conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, sin importar la cuantía.

La Segunda Sala conocerá del recurso contra sentencias que en amparo directo del administrativo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en las que se decida acerca de la constitucionalidad de una ley de los Estados o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que éstas no estén fundamentadas en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo, la Segunda Sala conocerá de los asuntos que el Pleno le remita en ejercicio de la facultad discrecional y de los amparos de única instancia en materia administrativa, en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela de su procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicio de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda

de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, sin importar su cuantía. También la Segunda Sala conocerá del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX de artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, ya sea en forma directa o en revisión del amparo en que la queja se haga valer en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

La Segunda Sala conocerá del recurso de reclamación contra los -- acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala, así como de los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, así como de las controversias que se presenten, en materia administrativa entre los tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; también conocerá de las controversias entre las competencias que se presenten entre tribunales colegiados de Circuito, en amparo administrativo, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo de lo administrativo.

Entre las atribuciones de la Segunda Sala, se encuentra el de conocer de los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito en los asuntos mencionados con anterioridad y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de -

Los tribunales unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo, conocerá de las denuncias de contradicción entre tesis que en amparo en materia administrativa sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis de la Ley de Amparo, y, de los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Corresponde a la Segunda Sala conocer el asunto cuando se esté -- tramitando ante un Tribunal Colegiado de Circuito, un amparo directo o un recurso de revisión, que a juicio de la Suprema Corte en su Segunda Sala se ocupará de los demás asuntos que se le indique legalmente.

Corresponde a la Tercera Sala el conocer del recurso de revisión de amparo en contra de sentencias pronunciadas por la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucional o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisdicción del Pleno conforme al turno, así como cuando se impugne una ley de los Estados por ser considerada inconstitucional y cuando se reclame al Presidente de la República por estimar los inconstitucionales, reglamentos federales de lo civil, expedidos de acuerdo al artículo 89, fracción I de la Constitución.

Es de competencia de la Tercera Sala el conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en el orden civil, dicten los Tribunales Colegiados de Circuito el cual se refiera a las de-

cisiones acerca de la constitucionalidad de una ley de los Estados o - se establezca una interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no se encuentren fundamentadas en las jurisprudencia establecida de la Suprema Corte. Asimismo, la Tercera Sala, conocerá de los asuntos del Pleno, que le sean remitidos en ejercicio de la facultad discrecional del mismo. También conocerá de los asuntos referentes a los juicios de amparo de única -- instancia de los órdenes civil o mercantil en contra de sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento en lo referente a controversias acerca de acciones civiles con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas, así como en juicios de lo común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mímo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 3º bis de la Ley de Amparo, además de las controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y sobre divorcio.

La Tercera Sala también conocerá del recurso de queja interpuesto en los asuntos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o la revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la ley enunciada con antelación. La Tercera Sala conocerá del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente - de la Sala y de las controversias que se presenten en materia civil en

tre los tribunales de la Federación y de las entidades federativas, o entre los de dos o más de éstas, así como de las que se susciten entre los tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones de la I a la VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las competencias que se presenten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo de la civil.

Es de competencia de la Tercera Sala el conocer de los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil, así como de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito en asuntos del orden civil y de las denuncias de contradicción entre tesis que en materia civil presenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis de la Ley de Amparo.

Cuando a juicio de la Sala se considere que un aparo promovido ante ella carece de importancia o trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para su resolución, por otra parte, cuando la Sala estime que un asunto del cual conozca el Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá únicamente de oficio o a petición de Procurador General de la República. La Tercera Sala conocerá de los asuntos que le sean encomendados de acuerdo con la ley.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, co responde conocer del recurso de revisión de amparo en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya -- constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la ju risprudencia del Pleno conforme al turno, conociendo también el juicio cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucio nal, de acuerdo con el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte. Esta sala también conocerá cuando Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales reciba o reclame de reglamentos fede rales en materia de trabajo, habiendo sido estos expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución.

La Cuarta Sala conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un - precepto de la Constitución, siempre que esa interpretación no se en - cuentre fundamentada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, así como de los asuntos que el Pleno le remita en ejercicio de la facultad discrecional ya enunciada con antelación.

La Cuarta Sala conocerá de juicios de amparo de única instancia contra de los tribunales de trabajo, por violaciones cometidas en ellos durante la secuela de procedimiento, cuando se trate de laudos dictados por juntas federales o locales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo y de laudos dictados por autoridades fe derales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de tra

bajo en asuntos relativos a las siguientes industrias: textil, eléctrica, hulera, azucarera, mínera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, así como los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea, así como de los laudos -- dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Cuarta Sala conocerá del recurso de queja interpuesto en los - casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que sea de su competencia, de acuerdo con el artículo 99 párrafo segundo de la Ley indicada; así como los - recursos de reclamación contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala y de las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte, de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, así como de las que se susciten en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; al respecto, haciendo referencia a los litigios que se llevan a cabo dentro de la Cuarta Sala en materia de trabajo, el maestro Rómes Lara, nos expresa el siguiente concepto: "En algunos casos, sobre todo en los procedimientos de tipo laboral, de propósito son presentadas - demandas obscuras irregulares, que constituyen verdaderos buscapiés, a ver qué sale después. Esto sucede en materia laboral, porque tenemos

la institución llamada suplencia de queja."⁽⁵⁾ Es debido a esta institución que el tribunal de mutuo propio, debe suplir adecuadamente - todas las deficiencias que encontrare dentro del procedimiento legal. Esta institución denominada de suplencia de queja, no se presenta dentro del derecho privado en el transcurso de los juicios civiles.

La Cuarta Sala conocerá de las competencias que se presenten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito en juicios de amparo en materia de trabajo, así como de los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicio de amparo en materia de trabajo. También conocerá de las denuncias de contradicción entre tesis que en materia de trabajo sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis de la Ley de Amparo, así como de la situación que se presenta cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y de trascendencia sociales, para discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para su resolución, por otro lado cuando la Sala estime que un amparo, del cual conozca un Tribunal Colegiado de circuito, por su especial identidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se

5.- Gómez Lara, Cipriano: Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas México, 1984, Pág. 33.

le remita. En ambos supuestos la Suprema Corte procederá, únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República. Así como de los demás asuntos que la ley le confiera.

Es atribución de los Presidentes de las Salas, el dirigir los de bates y convocar el orden de duración de las audiencias, regulando el turno de los asuntos entre los ministros de la Sala, autorizando las listas de los que deban resolver en las sesiones, así como dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala, siendo sus providencias y acuerdos pausibles de reclamación por la Sala, - dentro del término de tres días, siempre que ésta sea presentada por parte legítima y con motivo fundado y en el caso de que el Presidente de la Sala considere dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo de cuenta a la misma, para que ésta tome las medidas que considere pertinentes.

Es atribución del Presidente de la Sala, el llevar correspondencia oficial de la misma, vigilando la regularidad de las labores de las Salas y de los secretarios y empleados correspondientes, dictando al efecto, los acuerdos correspondientes. El Presidente de la Sala debe corregir las faltas en que incurran los empleados cuando éstas no competan directamente al Presidente de la Suprema Corte o al Pleno. También el Presidente de la Sala debe comunicar al Presidente de la Suprema Corte de los casos en que haya necesidad de completar la integración de la - Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - asimismo, podrá conceder licencias al personal, las cuales no han de - exceder de quince días, así como el ejercicio de las demás facultades

que determine el Reglamento Interior de la Suprema Corte o que sean -
dispuestas legalmente.

La Comisión de Gobierno y Administración propondrá anualmente a la consideración de la Suprema Corte el anteproyecto del presupuesto de egresos ordenando las ministraciones conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación, proponiendo al Pleno, conforme al artículo 13, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los nombramientos que deban hacerse de los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6° de la misma ley, así como de los Actuarios, Defensores y Jefes de Estos que no se encuentren adscritos a las Salas, y nombrar y remover al resto del personal de las oficinas de -- correspondencia Común y Pagadores de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y de los Juzgados de Distrito. Es de su competencia, el dictaminar en los asuntos económicos y administrativos que, - por su importancia y trascendencia deba resolver al Pleno, así como - conceder licencia por más de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin el, a funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte con excepción de los magistrados de circuito y jueces de Distrito; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de los magistrados y jueces citados; y sin sueldo, por más de seis meses, al personal del Poder Judicial. Esta Comisión también conocerá de la renuncia de los servidores públicos de las oficinas generales, y remover por causa justificada a los de base, iniciando también ante el Pleno, cuando así - sea pertinente, para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial.

Es atribución de esta Comisión el desempeñar cualquier otra función de carácter administrativo que resulte de la propia naturaleza - de ella misma, así como de los asuntos que se le encomienden y los que determine la ley.

c) Reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas en agosto de 1987, y que entraron en vigor el día 15 de --
enero de 1988.

1.- Creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Federales y de Distrito Federal; lo cual se justifica con la adición del artículo 73, Fracción XXIX, inciso H de la Constitución por ejemplo, en el caso de la cancelación de una concesión a un particular, cuando ésta le era negada, y lo único procedente, era el recurso de amparo. Esta reforma constitucional, permitirá que dichos negocios sean ventilados ante estos tribunales.

2.- Creación del recurso de revisión contencioso contra las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de los que han de conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la adición al artículo 104, Fracción I-B.

3.- Competencia discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos que estime convenientes; es decir, por regla, ya no conocerá de amparos directos, pero cuando lo crea pertinente, si lo hará. Ocupándose únicamente de los problemas de constitucionalidad de las leyes, lo cual se justifica con la adición al artículo 107, fracción V, -- párrafo final.

4.- La distribución entre las salas; división de circuitos; competencia territorial y especialidad por materias, será efectuada por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que antes, el enfoque -- que les daba a estos aspectos, la Ley Orgánica del Poder Judicial no -- corresponde a la realidad social. También, se establece que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de interpretación sobre la ley.

5.- La designación de magistrados federales, de forma provisional, va a ser por seis años; para que después de transcurrido este período, se les considere inamovibles.

6.- Posibilidad de iniciar averiguaciones sobre la conducta de jueces y magistrados a petición de autoridades locales.

7.- Se cambia el concepto de sentencia definitiva, a amparo directo, -- siendo antes sólo ésta la que resolvía el negocio en lo principal, con estas reformas, también lo serán aquellas que pongan fin al juicio.

8.- La revisión de sentencias definitivas de jueces de Distrito, será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y -- cuando su contenido se refiera a la constitucionalidad de las leyes.

9.- El amparo directo se presentará siempre por conducto de la autoridad responsable, ésto es, aquella que haya dictado la sentencia.

2.- Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

a) Organización.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se estructurarán interiormente de la siguiente manera; indicándonos el artículo 1° bis del capítulo III bis: "Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios, empleados que determine el presupuesto.

De acuerdo con los requisitos a llenar por los magistrados, secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, para ser magistrado se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos, debiendo retirarse del cargo -- al tener setenta años de edad para cuyo efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente. Los secretarios y actuarios de los tribunales colegiados de Circuito, deben llenar los mismos requisitos, siendo, además de los empleados, nombrados por los magistrados. Sus faltas se suplirán de la forma siguiente: las temporales del secretario que no excedan de un mes, así como las accidentales, serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiese dos o más, o en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará cuando el secretario ejerza las funciones de magistrado de Circuito, a no ser que la Suprema Corte lo autorice para el nombramiento de secretario interno, en caso de que un magistrado se encuen--

tre impedido legalmente de tener conocimiento acerca de un asunto, o se excuse, siendo su excusa aceptada, o calificándose de procedente el impedimento, o falte en forma accidental, o se encuentre ausente por el término de un mes será suplido por el secretario de mayor categoría. En caso de que la excusa afecte a dos o más magistrados, el tribunal más próximo será el encargado de conocer del negocio, tomando en consideración la comunicación territorial fluída.

Cada tribunal nombrará un presidente, quien ha de durar en su cargo durante un año, pudiendo ser reelecto y vigilando de que las resoluciones de su tribunal sean tomadas por unanimidad, o en su defecto mayoría de votos. Los magistrados tienen por obligación votar, sólo se abstendrán ante un impedimento legal. En caso de no haber mayoría de votación en la resolución de un asunto, éste será desechado, pasando el proyecto por vías del Presidente a otro magistrado, para que un nuevo proyecto sea presentado, en un término que no exceda de treinta días. Si a pesar de lo anteriormente enunciado no se presentase el caso de obtener mayoría en la votación, el asunto deberá pasarse a la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, esto se realizará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

b) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Observando las exclusiones indicadas en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo en contra de sentencias definitivas o de laudos por violacio-

nes que hayan sido cometidas en ellas, o durante la secuela de su procedimiento cuando se trate de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en materia penal, en los casos no previstos en la fracción III, inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las que hayan sido dictadas en asuntos de reparación de daños, exigible a personas distintas de los inculcados, o, por otra parte, en los negocios de responsabilidad civil, cuyas sentencias hayan sido pronunciadas por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, en caso de que sean locales, y tratándose de federales, siempre y cuando, el interés del negocio no exceda de la cuantía de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo, o sea, de cuantía determinada, salvo lo que se dispone en el artículo 25, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de los tribunales colegiados de Circuito en materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias que hayan sido dictadas en apelación en juicios de orden común o federal, de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veintiocho veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía determinada, así como de los juicios de amparo directo que las salas de la Suprema Corte remitan en ejercicio de su facultad discrecional, indicada en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una de las áreas de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es la de conocer de los recursos que procedan contra autos y resoluciones que hayan sido pronunciadas por jueces de Distrito o en su defecto, el superior del tribunal responsable, cuando se presenten los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo y de los recursos que procedan en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que son fundamentadas en la misma, así como en los asuntos legales a que se refiere la fracción III del mismo artículo.

Es también de su competencia el conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones de la V a la VI del artículo 95, relacionado al 99 de la Ley de Amparo, así como de las competencias que se presenten entre los jueces de Distrito, así como de sus impedimentos y excusas en juicios de amparo y de los recursos de reclamación, previstos en el artículo 9° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los demás asuntos que le sean encomendados legalmente a su competencia.

Los Tribunales Colegiados especializados deben conocer de las materias propias de su especialización, con excepción del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual también tendrá competencia en materia laboral; en caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere lo enunciado anteriormente. La competencia en razón de materia de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito, de jurisdicción especial, va a regirse en lo aplicable, por lo fundamentado en los artículos del 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en caso de que se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, sin tener jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, debe ser establecida una oficina de correspondencia común, la cual se encargará de recibir las promociones, registrándolas por orden número riguroso y turnándolas inmediatamente al tribunal correspondiente de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Pleno.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deben tramitar todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta que se pongan en estado de resolución, siendo las providencias también incluyendo los acuerdos tomados por ellos plausibles de reclamación ante los propios tribunales, siempre y cuando ésta sea reclamada por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. Esta resolución ha de tomarse por unanimidad y también por mayoría de votos.

En los Tribunales Colegiados de Circuito se listarán de un día para otro al menos, por los magistrados ponentes todos los negocios que habrán de ser despachados en las sesiones ordinarias del tribunal, las cuales indicarán el orden en que los asuntos se irán resolviendo, en caso de que los asuntos sean retirados para mejor estudio, volverán a enlistarse, para ser discutidos en un plazo medio de diez días, no mayor. Un negocio no podrá retirarse más de una vez por ningún motivo.

3.- Tribunales Unitarios del Primer Circuito.

a) Organización.- Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los secretarios, actuarios y empleados de los tribunales de circuito serán nombrados por el magistrado correspondiente, siendo los requisitos para ser nominados, los mismos que se requieren para ser funcionarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya enunciados en el párrafo correspondiente a la organización de estos, así como lo referente al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se hace referencia a sus impedimentos y faltas.

Siempre que se presente el caso de que un magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo magistrado de circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes, dictando las providencias de mero trámite.

b) Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de la tramitación y falla de -- apelación, cuando este recurso sea procedente, de los negocios sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito, así como del recurso de denegada apelación y de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones presentadas por los jueces de Distrito, con excepción de los juicios de amparo. La competencia de estos tribunales, -

abarca también el campo de las controversias que se presenten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, exceptuando los juicios de amparo, así como de los demás asuntos que les sean encomendados por la ley, haciendo la aclaración de que cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios, con la misma residencia y sin tener jurisdicción específica, deben conocer de todos los asuntos que les sean encomendados por la ley, haciendo la aclaración de que cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios, con la misma residencia y sin tener jurisdicción específica, deben conocer de todos los asuntos emitidos con antelación dentro de este inciso, teniendo una oficina de correspondencia común, la cual se encargará del recibo de las promociones, registrándolas en orden numérico riguroso, turnándolas de inmediato al Tribunal correspondiente de acuerdo siempre con las disposiciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- Juzgados de Distrito

a) Organización.- El personal de cada uno de los juzgados de Distrito ha de componerse de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que sean determinados por el presupuesto.

Los requisitos a llenar para el nombramiento de juez de Distrito, son: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en Derecho, el cual - debe haber sido expedido legalmente; de buena conducta, teniendo tres años por lo menos de ejercicio profesional y debiendo retirarse del cargo a los setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno a instancia del interesado, o en su defecto, de oficio, hará la declaración correspondiente. Para ser nominado Secretario de un Juzgado de Distrito, - son necesarios los mismos requisitos, con excepción de la edad mínima y los actuarios han de ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en Derecho, expedido legalmente y de reconocida conducta, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dispensará el requisito del título de actuario. Los - funcionarios de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan.

Son treinta los juzgados de Distrito que serán instituidos en el territorio del Distrito Federal; diez en Materia Penal, diez en Administrativa, tres en Trabajo; seis interesados en once juzgados y uno en Materia Agraria y en el Estado de Jalisco, once Juzgados de Distrito, seis en Materia Penal, dos en Administrativa, dos en Civil y uno

en Agrarfa. De acuerdo con el señalamiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los estados, así como en los distritos judiciales que se indican, habrá por lo menos un juzgado de distrito, en los términos establecidos en el capítulo séptimo de la ley enunciada.

b) Competencia de los Juzgados de Distrito. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 10 de enero de -- 1986, artículo 41, los jueces de Distrito en Materia Penal, conocerán en el Distrito Federal y en Estado de Jalisco de los delitos de orden federal conociéndose como tales:

1. Los previstos en la leyes federales y en los Tratados.
2. Los señalados en los Artículos 2º y 5º del Código Penal.
3. Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.
4. Los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras.
5. Aquellos en que la federación sean sujetos pasivos.
6. Los cometidos por funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,
7. Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
8. Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público Federal, aunque dicho servicio sea descentralizado on concesionado.
9. Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre concesionado o descentralizado.

10. Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.
11. Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo de dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

Asimismo, se encuentra dentro de la competencia de los juzgados de Distrito, el conocer de los procedimientos de extradición, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales y de los juicios que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de privación de vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Será competencia de los mismos, cuando se trate de violación de los artículos 16 en materia penal; 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, pudiéndose promover el juicio de garantía ante el juez de Distrito respectivo, o en su defecto, ante el superior del tribunal a quien se impute la reclamación de violación.

Los juzgados de Distrito conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, Fracción VII, de la Constitución Federal en los casos procedentes en contra de resoluciones dictadas a los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos en cuestión, o por tribunales de diversos, en los juicios de responsabilidad civil, en acción fundada en la comisión de delito.

Será de competencia de los Juzgados de Distrito, el conocer acerca de los juicios de amparo que sean promovidos en contra de leyes y demás disposiciones de observancia general en Materia Penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; siendo los jueces de Distrito en Materia Administrativa quienes conozcan, en el Estado de Jalisco y en el Distrito Federal, de las controversias que se presenten con motivo de la aplicación de las leyes federales, al momento de decidir acerca de la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, así como de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, en contra de actos de la autoridad judicial en las controversias que se presenten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, siendo también de su incumbencia en materia administrativa, el conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieran las fracciones II y III en lo enunciado con antelación, y la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los jueces de Distrito conocerán también de los amparos que se - promuevan en contra de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de que ya haya sido concluido, también en el caso de que afecten a personas extrañas al juicio.

Los jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, tendrán además las atribuciones a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establecen las competencias que tiene el juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien conocerá de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, en contra de actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando debe decidirse acerca de la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, así como de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Los Juzgados de Distrito conocerán de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial y de los actos que se promuevan en contra de actos tribunales de trabajo, ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

La competencia de los jueces de Distrito en Materia Civil en el - Distrito Federal y en el Estado de Jalisco abarcarán el conocimiento de

Las controversias del orden civil que se presenten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución Federal, así como de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional y de los que se lleguen a presentar entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre y cuando alguna de las partes se encuentre dentro de la jurisdicción de juez.

Asimismo, los jueces de Distrito, conocerán de asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, así como de las diligencias promovidas, de jurisdicción voluntaria, en Materia Federal y de las diferencias en que una de las partes sea la Federación, según lo fundamentado en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso, el juez de autos, de oficio, o a petición fundada de cualquiera de las partes enviará el expediente al Pleno.

Dentro del orden civil, los Juzgados de Distrito, conocerán de los amparos que se promuevan contra resoluciones, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de la acción de leyes de observancia general en Materia Civil en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como de todos los asuntos de la competencia de los Distritos conforme a la ley.

En Materia Agraria, los jueces de Distrito conocerán de los juicios de amparo regulados por el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Cuando un juez falte accidentalmente al despacho de su juzgado de Distrito, el secretario respectivo ha de practicar las diligencias, -- dictando las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente. Durante las faltas temporales del magistrado, la Suprema Corte designará al funcionario que lo sustituya, o en su defecto, autorizará al secretario para el desempeño de sus funciones.

En referencia a las faltas accidentales del secretario, además - de las temporales, que no excedan de un mes, han de ser cubiertas por otro secretario, en caso de que haya dos o más dentro del mismo juzgado, o en su defecto, por el actuario designado por el juez de Distrito respectivo, siempre y cuando aquel sea titulado como licenciado en Derecho, en caso de que ninguno lo sea, el juez actuará con testigos de asistencia, siendo el mismo procedimiento en casos en que un secretario desempeñe las funciones de juez de Distrito, de que dependa conforme a lo enunciado con antelación, a no ser que la Suprema Corte autorice para el nombramiento el secretario.

Las faltas accidentales de actuarios, así como las temporales -- que no excedan de un mes, deben ser suplidas por otro de los actuarios del mismo juzgado, o en su defecto por el secretario.

En caso de que el juez de Distrito tenga impedimento legal para conocer de un negocio en especial, ha de conocer de éste, otro juez de su propio Circuito, quien ejerza jurisdicción de la misma materia y en defecto de éste, los demás jueces de Distrito, en el orden que establece el artículo 40 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En caso de ausencia de los jueces de Distrito en Ma

tería Agraria, será suplidos en su cargo por jueces en Materia Administrativa, de sus respectivos Circuitos. En caso de que un juez de Distrito a los que hace referencia la segunda parte del artículo 40 tuviera impedimento legal para conocer de un negocio, el que debe conocer de éste es el juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo Circuito y en los lugares en que no se cuente con juez de Distrito, y aún en aquellos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, de forma temporal o accidental, sin poder ser suplido conforme a lo enunciado anteriormente, los jueces de lo común han de practicar las diligencias que le sean encomendadas por las leyes en asuntos de competencia federal.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL

Es de la competencia de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos establecidos por la Constitución Federal de la República, el aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, así como en asuntos federales en aquellos casos en que expresamente las leyes de este orden les adjudiquen jurisdicción.

La competencia antes citada se ejerce por los jueces de paz, así como por los de arrendamiento inmobiliario y los de primera instancia de lo civil. También se encuentran dentro de este marco jurídico los jueces de lo familiar, los árbitros; los jueces penales, los presidentes de debates; el jurado popular; el Tribunal Superior de Justicia y además por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; los códigos de procedimientos y demás leyes relativas.

En referencia a los árbitros voluntarios, éstos no han de ejercer autoridad pública, pero en concordancia a los reglamentos y restricciones fijados por el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, de acuerdo con los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les sean encomendados por los interesados.

Se denominan auxiliares de la administración de justicia a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, incluyéndose a sus delegados; a los Consejos Locales y Tutela; - las oficinas de Registro Civil; los peritos médicos legistas; los interpretes oficiales; síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas e interventores de sucesiones; tutores, curadores y notarios, en funciones encomendadas por el Código de Procedimientos Civiles, así como los depositarios e interventores, los jefes y agentes de policía en el Distrito Federal y todos los que las leyes les confieran este carácter.

Para los efectos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia - del Fuero de lo Común del Distrito Federal, habrá un solo partido judicial, con la extensión y límites señalada en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. En referencia a extensión y límites de las delegaciones políticas las normas a seguir se establecerán según lo previsto en dicha ley.

Será el Tribunal Superior en Pleno, quien determine la sede de los juzgados.

Haciendo referencia a la competencia de los tribunales, el maestro Gómez Lara nos indica: "... los criterios para determinar la competencia de un tribunal, son la materia, el grado, la cuantía y el territorio"... "la competencia por territorio va a determinar cual es el juez competente en cuestión de ubicación y, entonces, ésto determinará el lugar físico en donde la demanda debe ser presentada".⁽¹⁾

1. GOMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 38.

1.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal ha de estar integrado por cua renta y tres magistrados y seis supernumerarios, funcionando en Pleno, en la Sala Numeraria o Auxiliar. El nombramiento de presidente corres ponderá a uno de los magistrados numerarios, excluyéndose éste de la -- integración de la sala.

Acerca de los requisitos que un ministro debe acreditar, el juris-- consulto Humberto Sierra Briseño enuncia: "Ser ciudadano mexicano por - nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección. - Poseer, el día de la elección, título profesional, con antigüedad mñi-- ma de cinco años. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".² Sabemos, que también, según la ley, es necesario que el ministro propuesto, tenga una residencia en el país de 5 años, ésto es, en los casos generales, omi-- tiendo los que presenten ausencia, en servicio de la República por un - tiempo menor a seis meses.

2. BRISEÑO SIERRA, Humberto: Derecho Procesal. Tomo I. Cárdenas Editores. México, 1969. Pág. 394.

a) Organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia, es a saber, la siguiente:

A. Tribunal Pleno

B. Presidente

C. Salas:

- 1) Salas Civiles
- 2) Salas Penales
- 3) Salas de lo Familiar

D. Juzgados

- 1) Juzgados de lo Civil
- 2) Juzgados de lo Familiar
- 3) Juzgados Penales
- 4) Juzgados Menores
- 5) Juzgados de Paz
- 6) Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario
- 7) Jurado Popular

E. Auxiliares de la Administración de Justicia

b) Competencia del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Pleno estará formado por los magistrados que integren - las salas numerarias, así como por el presidente del mismo.

La competencia del Pleno incluye el nombrar a los jueces del Distrito Federal, así como resolver todas las cuestiones sui géneris, a éstos y cambiar a jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar, cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un juzgado, si es de Primera Instancia, creando en su lugar a uno de lo Civil, uno de lo Penal, o por otro lado, reuniendo en uno de lo Civil, de lo Familiar o de lo Penal, o en su defecto, sólo dos de las materias. En el caso de los de Paz, podrán dejarse Mixtos o únicamente Civiles o Penales, pudiendo autorizar por lo menos un secretario por ramo.

La competencia del Pleno enmarca el nombrar a los secretarios de su Tribunal, así como el removerlos, suspenderlos, concediéndoles licencias y resolviendo sobre sus renunciaciones. Es de su competencia el conceder licencias, no excedentes de tres meses al presidente del Tribunal, a los magistrados, a los jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, siempre y cuando, dichas licencias, cuando sean con goce de sueldo abarquen el período máximo de un año; el Pleno, también calificará excusas e impedimentos presentados por sus miembros en el transcurso del conocimiento de determinado negocio.

Es atribución del Pleno, el formar enlistados incluyendo a las personas que han de ejercer anualmente los cargos de síndicos e interventores en juicios de concurso o quiebra; albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que sean tramitados ante los tribunales del fuero común, dentro de los requisitos marcados por la Ley Orgá-

nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en los capítulos I y II del título noveno.

El Pleno designará a los magistrados integrantes de cada una de las salas, incluyendo al presidente del Tribunal para que ejerza y elabore el presupuesto de egresos que deberá de regir durante cada ejercicio -- anual, remitiéndolo, por los conductos debidos, para su aprobación a la Cámara de Diputados.

El Pleno acordará el aumento de juzgados y de la planta de servidores públicos de la administración de justicia, cuando así lo demanden las necesidades del servicio, y, lo permitan las condiciones del erario. Otra de sus atribuciones, será el ordenar, por conducto del presidente del Tribunal, cuando se impute la comisión de un delito a un magistrado, o a un juez en el desempeño de su cargo, o causa de éste, que lo ponga a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares correspondientes, para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

El Pleno ha de exigir al presidente del Tribunal, el fiel cumplimiento de sus obligaciones específicas en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde al Pleno la distribución de los juzgados de su jurisdicción entre los magistrados del Tribunal, para que al supervisarlos, éstos vigilen la conducta de los jueces, recibiendo las quejas que se presenten en su contra e informar al Ejecutivo de los casos de reconocimiento de inocencia, de rehabilitación o demás que las leyes determinen, o

en su defecto al Congreso de la Unión. En Pleno también se conocerá de las acusaciones o quejas en contra del presidente del Tribunal, de los magistrados de sala y demás servidores públicos de la Presidencia, así como del mismo Tribunal, realizando la substanciación correspondiente.

El Pleno ha de fijar y cambiar la residencia de los juzgados, siempre y cuando así lo requieran las necesidades del servicio mismo; también ha de resolver acerca de los conflictos de competencia jurisdiccional que se presenten acerca de las salas del Tribunal, durante los cuales, los miembros de las salas tendrán voz informativa, pero no voto.

El Pleno determinará las salas a las que han de quedar adscritos - los Juzgados del Distrito Federal. También conocerá de la calificación de reacusación conjunta de los magistrados de una sala.

Del Pleno depende la aprobación del Reglamento Interior de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Es de competencia del Pleno, dentro de su designación anual de comisiones entre sus magistrados, el atributo de nombrar a aquellos que han de encargarse de las visitas a casas de cuna, casas hogares, internados, asilos, hogares sustitutos, en general a las instituciones dedicadas al cuidado de los menores abandonados, así como a reclusorios preventivos, de ejecución de sanciones y demás lugares de detención o de seguridad social. Durante sus visitas, los magistrados tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de estas instituciones, así como observar el trato que reciben las personas

internas. Las visitas serán, cuando menos, mensuales, procurándose que el magistrado vaya acompañado de un comisionado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Subsecuentemente, el magistrado elaborará un informe, con copia a la Dirección - enunciada con antelación, y en cada caso a la dependencia correspondiente a cada institución.

Serán de competencia del Pleno las demás obligaciones que le sean conferidas de acuerdo con la ley.

Para que el Pleno funcione, es necesario que se encuentren presentes las dos terceras partes de los magistrados que lo integran, siendo tomadas las resoluciones por unanimidad, o en su defecto por mayoría de votos, si llegase a presentarse un empate, se le dará voto de calidad - al presidente del Tribunal.

Respecto a la periodicidad de las sesiones del Pleno, éstas podrán realizarse, siendo ordinarias el primer día hábil de cada dos semanas, las extraordinarias se realizarán siempre que sea necesario, para la resolución de asuntos urgentes, previa convocatoria del presidente, en la cual se ha de especificar su carácter público o secreto. Se realizarán a iniciativa propia, o a la solicitud de por lo menos tres magistrados.

En referencia a la Presidencia y Tribunal Pleno, serán designados un primer secretario de acuerdos, un segundo secretario de acuerdos y - según el presupuesto de egresos respectivo, el número de secretarios -- auxiliares de la Presidencia, así como de servidores públicos de la administración de justicia que se determinen.

Los requisitos para ser nombrado secretario de acuerdos: es necesario que el candidato sea designado de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el cual nos indica que debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener por lo menos tres años de práctica profesional, contando desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio, siendo, en todos los casos de buenos antecedentes de moralidad. Para desempeñar el cargo de secretario auxiliar, son los mismos requisitos, a excepción de lo referente a la práctica profesional, siendo el presidente del Tribunal quien le asigne sus funciones.

Las atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia se establecen en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, capítulo tercero, siendo el velar por una expedita administración de justicia, dictando las providencias necesarias, la más preponderante.

El presidente del Tribunal, durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto. Su nombramiento debe provenir del Pleno, durante un escrutinio secreto que se realizará en la primera sesión celebrada durante el mes de enero, no permitiéndosele formar parte de ninguna de las salas.

Las providencias y acuerdos pueden ser reclamados, en el término de tres días, después de que las haya determinado el presidente. La reclamación se presentará ante el Pleno, por la parte interesada, siem

pre y cuando la reclamación sea presentada por escrito y se encuentre debidamente fundamentada.

El presidente conocerá de todos los asuntos de la competencia en Pleno, tramitándolos, hasta ponerlos en estado de resolución, así como realizar el registro de las cédulas de abogados expedidas por la Dirección General de Profesiones; recibiendo las quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas a quien corresponda.

El presidente dará cuenta de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, al Pleno, así como de las sanciones que imponga.

El presidente del Tribunal es el encargado de fijar, cada año, durante el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se vayan a usar en el año siguiente en el ámbito de los juzgados de Paz, cuidando de la impresión y correcta distribución de los mismos.

Es atribución del presidente, el dictar las medidas necesarias para la organización y eficiente funcionamiento de las oficinas de partes, así como con respecto a todas las dependencias judiciales y administrativas del Tribunal, designando a los secretarios auxiliares de la Presidencia, quienes en la oficina de partes, así como juzgados y salas, cuando no formen parte de la planta de los mismos, siendo sus funciones las determinadas por el Pleno y por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Si se presenta un caso que la Presidencia estime dudoso, o un trámite trascendental, ha de presentarlo a consideración del Pleno, para que sea éste el que resuelva.

Siempre que se trate de conocer de las sanciones administrativas - que hayan sido dictadas por el presidente del Tribunal, o en su caso, exigir las responsabilidades procedentes, la sesión respectiva del Pleno, será presidida por el magistrado a quien corresponda sustituir al propio presidente en sus faltas temporales.

El Tribunal Superior de Justicia, será representado por el presidente en los actos oficiales, o en su defecto la representación estará a cargo de una comisión. Está dentro de sus atribuciones, el remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorios, así como requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno determinado con antelación.

El presidente ha de poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales de más de tres meses, así como las absolutas de los jueces. -- Concediendo licencias económicas hasta de quince días, con goce de sueldos o sin el, a todos los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, poniendo en conocimiento del Pleno, las solicitudes de licencias por más de quince días.

Es atribución del presidente, el nombrar a los directores generales, así como los demás servidores públicos necesarios para el buen desarrollo de la administración de justicia, atendiendo al Reglamento Interior

del Tribunal, promoviendo en forma oportuna, ante el Pleno, los nombramientos de los servidores públicos de la administración de justicia que deba hacer el Tribunal, en caso de que exista una vacante.

Es de la competencia del presidente, el vigilar el proceso de publicación de los "Anales de Jurisprudencia", así como su sección "Boletín Judicial".

El presidente del Tribunal, llevará el turno de los magistrados su pernumerarios, haciendo los nombramientos que sean pertinentes para las suplencias, supervisando también el turno de los magistrados numerarios y sus suplencias, cuando se presente el caso de que se excusen para el conocimiento de un caso de su competencia, o sean recusados.

De acuerdo al presupuesto de egresos, distribuir en forma proporcional y equitativa los gastos de oficina y demás, acordando los gastos a realizar, con cargo a diversas partidas, vigilando la expedición de las disposiciones correspondientes.

El presidente llevará un estado de todas las multas o suspensiones que se hayan impuesto por las salas del Tribunal y por los jueces, como sanciones administrativas o ciertas medidas de apremio.

Es atribución del presidente, el formar enlistados, con los datos que mensualmente rinden las salas, de las diligencias cuya práctica se haya encomendado a los jueces inferiores de la jurisdicción, para los efectos de la estadística judicial, para integrarla, será necesario -- que también los jueces den cuenta del estado de esas diligencias en -- forma mensual.

El presidente es el encargado de llevar una lista de las excusas, la cual ha de estar a disposición de los interesados en la correspondiente secretaría de acuerdos.

El presidente del Tribunal está a cargo directamente de la policía de los edificios que ocupen el Tribunal, así como los de todos los juzgados; siendo él quien dicte las medidas de conservación e higiene, para que siempre se encuentre en perfectas condiciones.

El presidente del Tribunal, necesariamente preside al Pleno; dirigiendo las sesiones y debates y conservando durante ellos el orden.

Otra de las atribuciones del presidente es la de distribuir las -- oficinas judiciales en sus diversos departamentos, así como llevar la correspondencia del Pleno.

Las sesiones extraordinarias, han de ser convocadas por la presidencia, cada vez que ésta así lo determine o cuando le sea solicitado por tres o más magistrados; proponiendo ante el Pleno que el juzgue convenientes y ejerciendo las atribuciones que son de su incumbencia de --- acuerdo con el Reglamento Interior del Tribunal. También, él es el directamente responsable, en unión del secretario, de la autorización de las actas correspondientes, haciendo constar dentro de éstas, las deliberaciones del Pleno, así como los acuerdos.

Los egresos del Tribunal, han de ser formulados en forma anual, dentro de un presupuesto que abarca a todos los Tribunales del Fuero Común, siempre en concordancia y fundamentando sus acciones en las intrucciones del Pleno.

El presidente, así mismo y en periodicidad anual, ha de dar cuenta al Pleno de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los magistrados.

El expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscita entre los funcionarios a que se refiere el precepto legal invocado, en lo tocante al campo de la cuantía del negocio; será turnado por la presidencia a la sala correspondiente, para los efectos del párrafo II del artículo 6° del título especial de la justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles.

Es directa atribución del presidente, el llevar todas las hojas de servicio de los funcionarios de la administración de justicia, anotando en éstas en forma escrupulosa las quejas fundamentales, así como las sanciones administrativas que se les hayan impuesto, declarando su causa. Se debe adjuntar una copia certificada del título de abogado del empleado en especial cuando por ley sea necesario, para el desempeño de algún cargo.

El presidente debe turnar a la sala que compete, para los efectos a que hubiese lugar, los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles.

El presidente ha de proponer, en forma anual, ante el Pleno, un listado de personas que pueden sustentar las funciones de árbitro, síndico, y demás auxiliares de la administración de justicia.

Además de las demás atribuciones que determine la ley, es de competencia del presidente, el imponer las sanciones a que se refiere el artículo 65 bis del Código de Procedimientos Civiles.

En referencia a la estructuración interna del Tribunal, hemos de enunciar que debe haber catorce salas, siendo cada una de ellas, integrada por tres magistrados. Su designación será por numeración ordinal, iniciándose en las salas civiles, para continuar con las penales y familiares. Es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el encargado de decidir el número de salas que conocerá de cada una de las materias.

El presidente de cada sala ha de ser designado en forma anual de entre los magistrados que la integran, debiendo desempeñar su cargo durante un año, sin tener opción de reelección para el siguiente período. Toca a los magistrados, de cada una de las salas, por turno semanal, desempeñar el cargo de semanero, de acuerdo con las leyes.

Las resoluciones de cada sala han de ser tomadas por unanimidad, o en defecto de esta resolución, por mayoría de votos.

Es de la competencia del presidente de sala, el llevar la correspondencia, dándole validez mediante su firma. Así como la distribución adecuada y en riguroso turno de los negocios, incluyéndose él y los demás magistrados de la sala, para su estudio y presentación del proyecto de resolución.

Al presidir la sala, el magistrado en cuestión, ha de cuidar el orden y policía de las audiencias, dirigiendo los debates, dando a la secretaría de acuerdos, los puntos comprendidos dentro de las disposiciones resolutivas votadas, bajo su arbitrio y aprobadas.

Es de su competencia, el aprobar las cuentas de gastos de oficina; además de vigilar que tanto los secretarios como los demás servidores públicos cumplan con sus deberes, cuidando de imponerles las sanciones administrativas correspondientes a sus faltas.

Cuando la sala es civil, será de su competencia el conocer acerca de los casos de responsabilidad civil, así como los recursos de apelación y queja, interpuestos en el orden civil, en contra de resoluciones que hayan sido dictadas por los jueces de lo civil de Primera y Unica Instancia del Distrito Federal; así como de las excusas u otro tipo de recusación de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil.

Esta sala también conocerá de los asuntos de competencia en conflicto, que se susciten en materia civil, entre autoridades judiciales, del Fuero Común del Distrito Federal; así como de los casos de responsabilidad civil y los recursos de apelación en contra de resoluciones dictadas por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario; así como de los demás negocios que le correspondan según la ley.

Las salas de lo Familiar, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, han de conocer de los casos de responsabilidad civil y de los

recursos de apelación y queja que sean interpuestos en asuntos de derecho familiar, en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar del Distrito Federal; así como de los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en referencia a negocios de derecho familiar. Estas salas también conocerán de las competencias que se presenten, en materia de derecho familiar, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, además de los demás asuntos enmarcados dentro de su competencia legal.

Encontrando dentro de las atribuciones de los jueces de lo familiar - una amplia gama en materia legal, los asuntos de su competencia, podrían enlistarse, de acuerdo con el juríconsulto Cipriano Gómez Lara, de la siguiente forma: "Asuntos matrimoniales, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio; cuestiones de registro civil, parentesco, alimentos, paternidad y filiación; patria potestad, estado de interdicción; tutela, asusencia, presunción de muerte; matrimonio de la familia; juicios sucesorios; estado civil; capacidad jurídica; todo lo relacionado con menores o incapacitados y asuntos familiares en general; así como, las consignaciones y la diligenciación de exhortos, suplicatorfas, requisitorfas y despachos, en todo lo concerniente a las cuestiones ya enunciadas".⁽³⁾

3. GÓMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal-Civil. Editorial Trillas, México, 1984, Pág. 192.

Las salas penales, en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán de las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a toda clase de incidentes civiles que lleguen a producirse durante el proceso, así como de la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular y de las excusas y recusaciones de los jueces penales del Distrito Federal.

Las salas penales conocerán de las competencias que se lleguen a presentar en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal y de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades expresadas con antelación, además de todos los asuntos que sean determinados por la ley.

Para lograr el correcto desempeño en la administración de justicia, cada sala, tendrá cuando menos un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actuario, quienes han de ser designados y removidos libremente por la respectiva sala, y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Para el desempeño del nombramiento de secretario de acuerdos o auxiliar es requisito inalienable el de ser mexicano por nacimiento, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, habiendo practicado la profesión por lo menos durante tres años, esto es, contando desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la -

profesión, siendo en general de buenos antecedentes de moralidad. Así mismo, para ser secretario auxiliar actuario son requeridos los mismos requisitos, con excepción de lo que confiere la práctica profesional. -

2.- Juzgados de Primera Instancia

Dentro de la organización de los juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia, y para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, se consideran dentro de los jueces de única instancia, a aquellos que administran justicia dentro del orden de Paz, en materia Civil y Penal; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad, así como los jueces penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia -- por ser inapelables.

a) Organización.- Son los jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias.

A. Jueces de lo Civil

B. Jueces de lo Familiar

C. Jueces Penales

D. Jueces presidentes de debates

E. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario

Los jueces serán responsables de nombrar, así como de remover de su cargo al personal de sus oficinas respectivas, siempre de acuerdo a los

términos que son establecidos por la Ley Federal de los trabajadores - al Servicio del Estado y por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En referencia a los juzgados de lo Civil en el Distrito Federal, - será el Tribunal Pleno, el que determine el número que considere necesarios para la buena administración de justicia. Los juzgados han de ser numerados en forma progresiva.

Los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de juez, en materia civil, son: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, además no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta el día de la designación, pero en dado caso de que al cumplir el ejercicio sexenal, se excedan de la edad susodicha, podrá ser nombrado para el período, hasta alcanzar los sesenta años tiempo en que será sustituido. Además debe ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones, acreditando por lo menos cinco años de práctica profesional, los cuales serán contados a partir de la fecha de expedición del título, siendo sometidos a un examen de oposición, el cual debe ser formulado por los magistrados de sa la, a la cual sea candidato. Será de preferencia que el candidato que presente el examen de oposición, haya cursado los programas que con -- tal objetivo sean desarrollados por el Centro de Estudios Judiciales. Es necesario, así mismo, que el candidato posea una buena reputación, - además de no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, aunque si se trata de robo, fraude, falsi-

ficación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el desempeño del cargo, sin importar la pena.

b) Competencia.— Los jueces de los civil conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde en forma especial a los jueces de los familiar, además de los juicios contenciosos - que se refieran a la propiedad o demás derechos fehacientes sobre inmuebles, siempre y cuando su cuantía sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, haciendo excepción, en caso de que se controviertan cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar, en cuyo caso quedará dentro de la competencia de los jueces de lo familiar.

Además conocerán de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto como se ha enunciado con antelación a lo concerniente al derecho de lo familiar.

Los juzgados de lo Civil conocerán de lo referente a los asuntos -- judiciales de jurisdicción común o concurrente, en referencia a concursos, suspensiones de pago y quiebra, sin importar su monto, así como de las diligencias preliminares de consignación, siempre y cuando el valor del objeto o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Proce-

dimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, con excepción de los asuntos incumbentes al derecho Familiar.

El juez de lo Civil de Primera Instancia, conocerá de los interdictos, así como de las diligencias de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, exceptuándose los asuntos de arrendamiento de inmuebles.

También conocerán de todos los asuntos que le sean encomendados por las leyes.

Con referencia a los juzgados de Primera Instancia, el maestro Gómez Lara nos expresa: "es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de Primera Instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Federal. La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción y sin necesidad de una mayor complicación puesto que, lo único que tiene que hacer el juzgador, es leer, estudiar y analizar el expediente para, posteriormente dictar su sentencia."⁽⁴⁾

Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar deben tener una oficina de partes común para cada una de las ramas, misma que tendrá entre sus atribuciones el turnar el escrito por el cual se da inicio a un procedi

4.- GOMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 30.

miento al juzgado correspondiente, para su cabal conocimiento, así como recibir los escritos de términos, si llegan a presentarse después de -- las horas hábiles de los juzgados que correspondan, mismo que han de -- turnar al juzgado que se dirijan. Hacemos la especificación de que cada una de las oficinas de partes, permanecerán abiertas durante las -- horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y dichas oficinas de partes comunes, podrán recibir también escritos de términos que se dirijan a las -- salas del Tribunal superior, siempre que sea conducente.

Referente al número de juzgados de lo familiar que deban existir, -- el Tribunal Pleno, iniciará el número necesario en el Distrito Federal.

Los jueces de lo Familiar contarán con el personal siguiente: cuando menos dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente, así -- como cuando menos dos secretarios actuarios y los servidores públicos -- de la administración de justicia que autorice el presupuesto, así como los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social que le sean asignados por el Pleno del Tribunal.

En referencia a los juzgados de lo Familiar, el preclaro juriscónsul to Gómez Lara, enuncia: "La creación de los juzgados de lo Familiar se llevó a cabo mediante un decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el Distrito Oficial de la Federación, el 18 de marzo de ese mismo año y el cual reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal."⁽⁵⁾

5. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 190.

Los requisitos requeridos para ser designado juez de lo familiar, coinciden exactamente con los necesarios para ser juez de lo Civil, los cuales ya han sido enunciados con antelación.

Es de la competencia de los jueces de lo Familiar, el conocer de -- los negocios de jurisdicción voluntaria, que se encuentren en relación con el derecho familiar, así como de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, in cluyéndose dentro de esta gama a los asuntos referentes al régimen de bienes dentro del matrimonio; de los que tengan por objetivo el modificar o rectificar actas del Registro Civil; de los que afecten en forma directa a los lazos de parentesco, a los alimentos, así como a la paternidad y filiación legítima, ya sea ésta natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivativas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier asunto relacionado con el patrimonio de la familia, así como de su estructuración, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. Por lo dicho anteriormente, se infiere que también se ocuparán de los juicios sucesorios, así como de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivativas de lazos de parentesco y de las diligencias de consignación en todo lo relacionado a derecho familiar, así como de los exhortos, suplicatorias, re quisitorias y despachos, referentes a los principios del derecho familiar y de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus in alienables derechos personales, a menores incapacitados.

El juzgado de lo Familiar tendrá competencia en las actas y registros, en que consten los discernimientos que se contemplen de los cargos de tutor y curador, los cuales siempre se encontrarán a disposición del Consejo de Tutela.

En referencia a los secretarios de acuerdos de los Juzgados de lo Familiar, para ser nominados, han de plegarse a los mismos requerimientos que ya se han analizado en referencia a los secretarios de los Juzgados de lo Civil, teniendo las mismas atribuciones que éstos.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento, el 28 de diciembre de 1984, el cual entró en vigor al día siguiente, dando paso a la formación de los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.

El número de Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario que habrá en el Distrito Federal, será determinado por el Tribunal en Pleno, fundándonos en las necesidades de la administración de justicia; contando los jueces, con el personal antes enunciado en relación con los Juzgados de lo Civil, personal que ha de llenar los requisitos mismos, además, estos juzgados, contarán con el número de conciliadores, que el Pleno del Tribunal Superior les designe. También, en referencia a la designación del juez de los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, debe llenar los mismos requerimientos que el juez de lo Civil, tratados con antelación conociendo de todas las controversias que se presenten en materia del --

Arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria o cualquier otro uso del suelo, o destino permitidos por la ley.

Los conciliadores han de plegarse, para su nominación, a llenar los mismos requerimientos enmarcados para los secretarios de los juzgados de lo Civil, ya enunciados con anterioridad, siendo designados por el mismo procedimiento.

En referencia a las atribuciones correspondientes al acargo de conciliador, es su obligación el encontrarse presente durante la audiencia de conciliación, escuchando los pedimentos de ambas partes y procurando su avenimiento; dando cuenta en forma inmediata al titular del juzgado de su aprobación, en caso procedente, informando cotidianamente - los resultados al juez, resumiéndole los resultados alcanzados durante las audiencias que le sean encomendadas. Además, el conciliador a de cumplir con las obligaciones que de mutuo propio, le sean encomendadas, a los jueces.

En referencia a la constitución interna de los Juzgados de lo Civil, debemos hacer notar que cada uno de los juzgados del Distrito Federal cuando menos contará con un secretario de acuerdos, numerados progresivamente; cuando una central de notificadores; los servidores públicos de la administración de justicia autorizados por el presupuesto, así como los pasantes de derecho en cumplimiento de su servicio social, asignados por el Pleno del Tribunal.

Los requerimientos necesarios para ser secretario de acuerdos o actuario de los Juzgados Civiles, es necesario, ser ciudadano mexicano, -

abogado con el título registrado en la Dirección General de Profesiones, teniendo tres años de práctica profesional, contando desde el día de expedición del título, teniendo buenos antecedentes de moralidad a juicio del juez que lo nombre.

El primer secretario de acuerdos, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigiendo las labores, siempre subordinado a las instrucciones y determinaciones del juez.

Los secretarios de acuerdos deben realizar las notificaciones personales y diligencias que hayan sido decretadas por los jueces, estando en forma auxiliaria hacia los secretarios actuarios, de acuerdo con las determinaciones del juez titular.

El secretario de acuerdo debe informar cotidianamente al juez, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del juez, así como toda la correspondencia recibida en el juzgado, autorizando los despachos, exhortos, actas diligencias, autos, y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten o sean dictadas por el juez.

El secretario de acuerdos, ha de asentar en los expedientes, las certificaciones relacionadas con términos de prueba, que han de ser recibidas por el juez, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, expidiendo las copias autorizadas que la ley determine, o que deban remitirse a las partes en virtud de decreto judicial, cuidando

de que los expedientes sean foliados en forma adecuada, al ser agregada cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que así lo necesiten, rubricándolas siempre en el centro del escrito. Así mismo, ha de guardar en el secreto del juzgado, - los pliegos, escritos ó toda clase de documentación que sea requerida legalmente. También ha de inventariar y conservar en su poder los expedientes, mientras éstos no sean remitidos al archivo, al Archivo Judicial o al superior, en cada caso, entregándolos siempre con las formalidades - legales.

El secretario de acuerdos, tiene obligación de entregar a los interesados los expedientes en los que fuesen parte, y que hayan solicitado para su información, siempre y cuando, éstos no se encuentren en poder de los actuarios, además debe realizarse esta encomienda en su presencia.

El secretario de acuerdos, ha de notificar en el juzgado, en persona, a las partes, en los juicios que se ventilen ante él, siempre de acuerdo con los artículos 110 y demás, relativos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo también de su incumbencia, el ordenar y vigilar que se - despachen sin demora los asuntos, desempeñando todas las demás funciones que le sean demandadas.

Además de las atribuciones enunciadas con antelación, el primer secretario de acuerdos, sustituirá al juez en sus faltas temporales. a su cargo los libros pertenecientes a la oficina, nombrando al empleado que ha de llevarlos. Tiene la obligación de conservar en su poder el sello del juzgado, cuidando y vigilando el ordenamiento alfabético de los apellidos del actor o promoventó del archivo, ejerciendo la vigilancia nece

saría para evitar la pérdida de expedientes, así como las obligaciones que le demande la ley.

En referencia a los taquígrafos, éstos funcionarán de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.

Los secretarios, actuarios, concurrirán en forma cotidiana a la central de notificadores recibiendo los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban realizarse fuera de la oficina del juzgado, debiendo firmar los respectivos conocimientos, haciendo las notificaciones personales y practicando las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles, devolviendo los expedientes, los cuales han de llevar anotaciones pertinentes.

Es el Pleno del Tribunal, el encargado de decidir acerca de los requerimientos a llenar por los pasantes de derecho para cumplir con su servicio social.

Respecto a los Juzgados Penales de Primera Instancia, es el Pleno quien determinará el número que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia se desarrolle en forma expedita. Estos juzgados han de estar numerados en forma progresiva, teniendo la competencia que les confieran las leyes.

Cada juez de lo Penal, tendrá bajo su cargo a por lo menos un secretario, así como los servidores públicos necesarios, siendo sus nombramientos y remociones, realizadas por el juez, siempre de acuerdo con la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal.

Los requerimientos legales para la nominación de la judicatura del juez de lo Penal, son los mismos que para la de lo Civil, así como para el secretariado.

Los Juzgados Penales, estarán de turno por su orden. El secretario del juzgado, tendrá el carácter de jefe del administrativo, en la conducción, determinada por el juez, las consignaciones, llegando los libros por sí mismo, siendo auxiliado por los empleados; además de las obligaciones que le marque la ley.

El secretario adscrito a los Juzgados Penales tiene la obligación y atribuciones que establece, para su cumplimiento el artículo 64, en sus fracciones I a X, XIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, además han de llevar personalmente los procesos que les sean encomendados; haciendo notificaciones, practicando aseguramientos o cualquier otra diligencia que debe llevarse a cabo con arreglo a la ley.

Los jueces, son los indicados para presidir los debates en los asuntos que hayan conocido como instructores, debiéndose llevar ante el jurado. También, para el despacho de los negocios de su competencia, los jueces presidente de debates, designarán el personal necesarios, llevando al jurado, dentro de un mes a la fecha en que les sean turnadas las causas de su competencia, dirigiendo los debates del jurado y proponiendo y dictando los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, observándose los principios dispuestos y, de acuerdo con la reglamentación del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Juzgados Mixtos de Paz

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ha de determinar la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un solo juzgado, o una ó varias delegaciones, -- también pudiendo establecerse en una sola delegación o varios juzgados. Cuando éste sea el caso, todos los juzgados de una misma delegación, tendrán dentro de su competencia territorial a la delegación completa. Hacemos notar, que es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar jueces de Paz en todas aquellas delegaciones en las cuales, debido al crecimiento demográfico, así como la distancia, imponga esa necesidad, escuchando las razones de los jueces de primera instancia.

a) Organización de los Juzgados de Paz. - Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nominados por mandato del Tribunal Superior de Justicia, siendo los requerimientos para el desempeño de esa función, el ser ciudadano mexicano, siendo abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y, no habiendo sido condenado con una sentencia irrevocable por delito intencional; debiendo haber cursado y aprobado los programas del Centro de Estudios Judiciales.

Los Juzgados de Paz, han de contar para el despacho expedito de los asuntos que la ley les confiera, con una planta de servidores públicos, la cual será fijada por el presupuesto de egresos, en caso de ser mixtos, los secretarios han de quedar adscritos de la siguiente forma; uno para el ramo de lo Penal y otro para lo Civil.

b) Competencia de los Juzgados de Paz.- Corresponde a los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, el conocer acerca de los juicios contenciosos que se relacionen con la propiedad, o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosas, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cien to ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, así como de los negocios de competencia de los jueces de lo Familiar y, de los de la -- competencia de los jueces de Arrendamiento Inmobiliario; también conocerán de las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación enunciada con antelación, así como de las diligencias y de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les sean conferidos legalmente.

Los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Penal, conocerán de aquellos delitos que alcancen una o más sanciones, las cuales no estén determinadas entre las privativas de la libertad, cuando ésta sea la única aplicable, o de sanciones privativas de la libertad hasta de dos años; siempre que sean varios los delitos, debe estarse a la penalidad misma del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una superior, cuando ésto sea necesario, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal. Será de la competencia de estos juzgados, el conocer de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les sean conferidos por las leyes.

En referencia a la forma en que la demanda debe ser planteada en los Juzgados de Paz, el maestro Gómez Lara, nos indica: "En justicia de Paz, en el Distrito Federal, se postula la posibilidad de que la demanda pueda ser escrita, lo que puede interpretarse, en el sentido de que también puede ser oral".⁽⁶⁾

6.- GÓMEZ LARA, Cirpiano: Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, México, 1984, Pág. 37.

CONCLUSIONES

- 1.- Considero que el criterio procedimental para distinguir el acto jurisdiccional de acto legislativo ha de servir en la medida que nos hace percatar de que a diferencia de la legislación, la función jurisdiccional se realiza de conformidad estricta con la ley, y únicamente en algunos casos se otorga al juzgador facultades discrecionales para realizar su función; por otra parte, observaremos que la función legislativa se realiza con cierto procedimiento, por etapas, pero su creación depende del consenso de los miembros del poder del que emana.
- 2.- Concluyendo expreso que la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, del cual proveerá la realización de los intereses protegidos por el -- derecho, y que la función está conferida a los órganos del poder ejecutivo.
- 3.- La jurisdicción, como función del Estado la debemos distinguir de las otras dos que agotan las funciones estatales de la legislativa y de la ejecutiva. Agregando que: "El órgano legislativo crea las normas abstractas; el ejecutivo las promulga y vela por su cumplimiento.

- 4.- Deslindando la jurisdicción de la competencia, concluyó en que la competencia viene a ser la idoneidad de un juez u otra autoridad para conocer de un asunto; la jurisdicción por su parte, es el poder o autoridad que se tiene para aplicar las leyes o para sancionar su incumplimiento.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se observa que la competencia de los tribunales se determinará: por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.
- 6.- Concluyo en que la acumulación de acciones se presenta de manera tradicional cuando existe en una sola demanda el ejercicio de dos o más acciones.
- 7.- Conflictos de competencia son aquellos que se presentan entre órganos de la misma jerarquía y de una misma instancia y las demás controversias con motivo de la aptitud para conocer de un asunto entre órganos del orden jurisdiccional.
- 8.- El procedimiento para substanciar las incompetencias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, se deberá promover por inhibitoria ante el juez que se estime competente y la declinatoria ante el juez que se alega que no lo es.

- 9.- En la Suprema Corte de Justicia se conoce de las controversias que se presentan entre dos o más entidades federativas, asimismo, si estas controversias se suscitan entre los poderes de una misma entidad, acerca de la constitucionalidad de sus acciones, o por leyes o actos de la autoridad federal, que de alguna manera vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- 10.- Los juzgados de Distrito instituidos dentro del territorio del Distrito Federal; conocerán de asuntos en materia penal, como administrativos, de trabajo, en materia civil, así como en materia agraria todos ellos en materia Federal para toda la República Mexicana.
- 11.- Los jueces de lo civil conocen de los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde en forma especial a los jueces de los familiar, además de los juicios contenciosos a que se refiere la propiedad o demás derechos fechacientes sobre inmuebles, siempre y cuando su cuantía sea mayor de ciento ochenta y dos veces del salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, haciendo excepción, en caso de que se controviertan cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar. Así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente, en referencia a concursos suspensión de pago y quiebra sin importar su monto así como las diligencias preliminares de consignación, siempre y cuando el valor del objeto o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces de salario mínimo diario general, exceptuando así mismo los asuntos relacionados con el arrendamiento, conociendo de los interdictos, diligencias de exhortos, rogatorias, suplicatorias y despachos.

12.- Los juzgados Mixtos de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que se relacionen con la -- propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como los - demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario míni mo diario general, vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, de los negocios de competencia de jueces de lo - familiar y de los asuntos de arrendamiento inmobiliario, conociendo de las diligencias preliminares de consignación con la limita- ción ya anunciada; las diligencias de exhortos y despachos de los demás asuntos que les sean conferidos legalmente, como se aprecia vemos que estos jueces en la actualidad tienen una limitación enor me en virtud de que el trámite a realizar en muchas ocasiones no va de acuerdo al nivel de economía que tiene el país, por motivo de la cuantía fijada, la cual considero ser absoleta.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto: Clinica Procesal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 2.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto: Derecho Procesal Mexicano. Dos Tomos. Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 3.- ALSINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. -- Ediar, S. A., Editores. Buenos Aires, Argentina, 1957.
- 4.- ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Proesal Civil. Editorial, Porrúa, S. A. México, 1981.
- 5.- ARELLANO GARCIA, Carlos: Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 6.- BARUELOS SANCHEZ, Froylan: Práctica Civil Forense. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1985.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 8.- BRISERO SIERRA, Humberto: El Juicio Ordinario Civil. Dos Tomos. Editorial Trillas, S. A. México, 1978.
- 9.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara: Compendio de Derecho Romano. Editorial, Pax-Mexico, Librería Carlos Cesarman, S. A. México, 1976.
- 10.- CALAMENDREI, Piero: Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 11.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo: Compendio Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 12.- FLORES GARCIA, Fernando: Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso. - Facultad de Derecho. UNAM, 1975.
- 13.- FRAGA, Gabino: Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- 14.- GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, - UNAM, 1976.
- 15.- KELSEN, HANS. Teoría General del Derecho y el Estado. Textos Universitarios. UNAM, 1979.

- 16.- LAMPUE, Pedro: La Noción del Acto Jurisdiccional. Editorial Jus, S. A. México, 1979.
- 17.- LEMUS GARCÍA, Raúl: Derecho Romano (Compendio): Editorial LIMUSA. México, 1979.
- 18.- MARGADANT S. y Guillermo F.: Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A. - México, 1986.
- 19.- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 20.- PALLARES PORTILLO, Eduardo: Historia del Derecho Procesal Civil. Editorial Manuales Universitarios. UNAM, 1971.
- 21.- PALLARES, Eduardo: Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 22.- PEREZ PALMA, Rafael: Guía de Derecho Proesal Civil. Cárdenas Editor y -- Distribuidor. México, 1982.
- 23.- PINA, Rafael De y CASTILLO LARRAGARA, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
- 24.- PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De: Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
- 25.- PETIT, EUGENE: Tratado Elemental de Derecho Romano. Editoria Nacional, - S. A., México, 1980.
- 26.- SCIALOJA, Vittorio: Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, Argentina, 1954. Traducción de Santiago Sentis Melendo.
- 27.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 28.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 29.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
(DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIGALVO)